

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2455

Código orgánico de los Territorios Federales Yuruary. El Cuara, La Gouyira, Colón, Alto Orinoco y Amazonas, sancionado el 23 de agosto de 1882; que incorpora y reforma los respectivos decretos números 2355. (a), 2377, 1920, 1746, 1746, (a) y 2267, y establece disposiciones comunes a todos ellos.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, decreto: el siguiente Código orgánico de los Territorios Federales:

TÍTULO I

Del Territorio Yuruary

LEY I^a

Límites y división territorial

Art. 1^o. El Territorio Federal Yuruary, creado por Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1881, se divide para su administración y régimen interior en dos Distritos, los cuales tendrán los mismos límites que los antiguos Departamentos Roscio y Guzmán Blanco, y se formarán de las parroquias y caseríos que cada uno comprenda en su antigua organización como partes componentes de la Sección Guayana.

§ único. La parroquia "Miamo" que en esta división aparece incorporada al Distrito Guzmán Blanco corresponderá al Distrito Roscio, según la resolución Ejecutiva del 12 de junio del corriente año.

Art. 2^o. Se incorpora al Territorio Federal Yuruary la parte de las misiones del antiguo Distrito Zea, en la misma Sección Guayana, esto es, la porción de dicho Distrito comprendida entre su límite occidental en su intersección con el antiguo departamento Guzmán Blanco y una línea que partiendo de Santa Catalina directamente al Sur, muera en Cura, cortando autes la serranía de Imataca.

Art. 3^o. Para mayor claridad en la demarcación del Territorio Yuruary, éste se extiende por la parte Occidental al río Caroní que servirá de límite divisorio entre los Distritos Roscio y Héres, correspon-

dientes, aquél al Territorio y éste á la Sección Guayana. La línea divisoria que constituye "El Caroní," se mide desde su nacimiento en la sierra Pocaraima hasta su desembocadura en el Orinoco.

Art. 4^o. La Capital del Territorio Federal Yuruary, será Guácipati.

Art. 5^o. La cabecera de Distrito Guzmán Blanco será Uputa, y la del Distrito Roscio, el Callao.

LEY II

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA

Art. 6^o. El Territorio á que se contrae el presente título estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en la capital. Este funcionario dependerá inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del territorio de su mando.

Art. 7^o. El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y nombramiento, y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 8^o. Las faltas temporales y absolutas del Gobernador las llena uno de los dos Jefes de Distrito, designado de antemano por el Gobernador. Esta designación se participará al Ejecutivo Nacional.

§ único. En el caso de falta absoluta, el Jefe de Distrito que de conformidad con este artículo se encargue de la Gobernación, lo participará inmediatamente al Gobierno Nacional para que llene la vacante.

Art. 9^o. El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de Minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo y de los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dicten en la materia.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio.

1^o. Dictar todas aquellas medidas que en la esfera de sus atribuciones legales propendan á la mejor organización del territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

2^o. Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

3^o. Mantener el orden y tranquilidad



públicos y someter a los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4°. Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5°. Pedir á los Tribunales y Juzgados siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6°. Sustener á todos los habitantes del territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7°. Nombrar los Jefes de Distrito, los Jueces de 1.ª instancia Territoriales y un Comisario civil para cada uno de las parroquias que no sean cabecera de Distrito.

8°. Pedir al Gobierno Federal la remoción de estos funcionarios, excepto los comisarios civiles, con informe documentado de las causas que den lugar á ello.

9°. Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo.

11. Remover á los empleados del orden político, excepto los Jefes de Distrito, cuya remoción está atribuida al Gobierno Nacional, cuando por incapacidad ó negligencia probadas, estime el Gobernador que hay causa suficiente para ello, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Interiores.

12. Ejercer el derecho de Patronato Eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

13. Velar por la conservación y mejora de la moral pública, en el Territorio.

14. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Federal, cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de la instrucción.

15. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda.

16. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

17. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

18. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal trimestralmente.

19. Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

20. Practicar visita de inspección y buen Gobierno de su Territorio, por lo menos una vez en cada año dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

21. Presentar una memoria anual al Gobierno de la República, comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la Administración en general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Memoria la elevará en el mes de diciembre, para que previo el examen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

22. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Jefes de Distrito en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios, cumplan este deber, llenando las prescripciones sobre la materia que establece el Código Civil de la República.



23. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 83 del Código Civil en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

24. Presenciar los matrimonios civiles que se celebren en la capital del Territorio y en cualquier punto de éste durante la visita anual.

25. Dictar reglamentos sobre policía urbana y rural, que someterá al examen y aprobación del Gobierno Federal.

26. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las Leyes Nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

27. Organizar la milicia del Territorio, de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la materia en el Distrito Federal.

28. Practicar tanteo mensual en las cajas de la Intendencia de Hacienda, poniendo su Visto Bueno al acta correspondiente, si las hallare en orden, ú omitiéndolo en caso contrario, y dando cuenta al Gobierno Federal con el informe á que haya lugar acerca del resultado del tanteo.

29. Visitar la oficina de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

30. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

31. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

32. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de exploración y títulos de arrendamientos de minas.

33. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, y dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

34. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios de orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este Decreto.

35. Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Territorio.

36. Nombrar los comisarios civiles y los jueces de paz de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distrito.

37. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 11. Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Yuruary, administra los terrenos y edificios de las antiguas misiones que hoy forman parte integrante del Territorio Yuruary, haciendo que por medio del Intendente de Hacienda se cobre la renta que produzcan los terrenos arrendados y edificios que correspondían á dichas misiones.

Art. 12. Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de las rentas generales del Territorio Yuruary.

Art. 13. Para el más acertado procedimiento en este particular, el Gobernador acordará una revisión de todos los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 20 de julio de este año, sobre terrenos, edificios ú otras propiedades del Territorio, señalando un término que no excederá de sesenta días para la presentación de dichos títulos, y al presentarse éstos, se exigirá á los arrendatarios, como condición indispensable para la revalidación de sus respectivos títulos, la prestación de una fianza á satisfacción del Gobernador. Si la fianza que se presenta es personal, el fiador ha de ser vecino del Territorio, y de reconocida responsabilidad.

§ único. Aceptada la fianza por el Gobernador el Intendente suscribirá la revalidación, y al fin de cada mes se dará cuenta al Ejecutivo de los títulos de arrendamiento que se hubieren revalidado.

Art. 14. Para el mejor desempeño de las funciones del Gobernador, éste nombrará un Jefe de Distrito, en cada uno de los dos de que consta el Territorio.

Art. 15. El Gobernador podrá arrestar hasta por 15 días é imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil



bolivares a los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN 2ª

De los Jefes de Distrito.

Art. 16. El Jefe de Distrito reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª. Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio.

2ª. Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª. Proteger la administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4ª. Sustener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª. Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª. Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales, en materia de matrimonio civil.

7ª. Hacer que cumplan con sus deberes los empleados de su dependencia, é informar al Gobernador de las faltas que observe en aquellos que no les estén subordinados.

8ª. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

9ª. Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

10ª. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

11ª. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

12ª. Instruir, á prevención con el Juez competente, la averiguación suma-

ria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

13. Llamar la milicia al servicio cuando así se lo ordene el Gobernador del Territorio.

14. Practicar visita en el Distrito á su cargo cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta y manejo de todos los empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

15. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

16. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción á su cargo, aplicando rigurosamente las leyes nacionales sobre la materia.

17. Arrestar ó decretar arresto contra los que se hallen delinquiendo infraganti, que entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

18. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador, de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

19. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública de su circunscripción, expresando la causa de su prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 17. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por cien bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 18. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes un Comisario civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito pondrán al Gobernador los vecinos idóneos para las funciones de comisarios civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 19. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el Gobernador del Territorio.



SECCIÓN 3ª

De los Comisarios civiles.

Art. 20. Son funciones y deberes de los comisarios civiles:

- 1º Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora, cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.
- 2º Cuidar asimismo de la salubridad y aseo en su parroquia ó caserío.
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al Censo y á la Estadística.
- 4º Hacer publicar en su jurisdicción las leyes nacionales y los Decretos del Gobierno General, dando aviso al Jefe de Distrito del día en que tenga lugar la promulgación.
- 5º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito.
- 6º Arrestar hasta por tres días á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto.

LEY 3ª

De la administración de justicia en el Territorio.

SECCIÓN 1ª

Organización general.

Art. 21. La administración de justicia en el Territorio Yuruary se organiza con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de paz, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 22. En la capital del Territorio Yuruary, donde reside el Gobernador, habrá dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la administración de justicia en lo civil, y otro para lo criminal: el primero se denominará "Juez de 1ª Instancia en lo civil," y el segundo "Juez del Crimen." Ambos serán elegidos de conformidad con el número 7, artículo 10, Ley 2ª del presente Título, y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 23. En cada uno de los dos Dis-

tritos de que consta el Territorio habrá un Juez de Distrito, elegido por el Gobernador. Estos Jueces residirán en la parroquia cabecera, y su jurisdicción se extiende á todas las parroquias y caseríos del respectivo Distrito.

Art. 24. En cada parroquia habrá un Juez de paz, propuesto en terna por el Jefe de Distrito respectivo, y de esta terna elegirá el Gobernador el Juez de paz, cuya jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

SECCIÓN 2ª

Del Juez de 1ª Instancia en lo civil.

Art. 25. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo civil:

- 1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.
- 2ª Conocer en 2ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicten los Jueces de Distrito.
- 3ª Conocer en 3ª Instancia de los juicios y determinaciones en que hayan conocido en 2ª Instancia los Jueces de Distrito, siempre que por las leyes haya lugar á este recurso.
- 4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.
- 5ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por los Jueces de Distrito.
- 6ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como de las de esponsales según el Código Civil.
- 7ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados, contra los Tribunales civiles inferiores, por infracción de ley expresa en sentencia que se ejecutorie, quebrantamiento del orden del procedimiento, omisión ó denegación de justicia, pudiendo decretar la suspensión del acusado cuando éste sea sometido á juicio de responsabilidad y existan fundamentos bastantes para decretar la suspensión.
- 8ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales.



9. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

10. Proveer en 1.ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2.ª, Título VI del Código de Procedimiento.

11. Visitar mensualmente la oficina de Registro de la capital, y cumplir con respecto a ésta iguales deberes a los que impone la ley especial de Registro al Juez de 1.ª Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

12. Resolver lo que sea más conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes conducentes á remover los obstáculos que se opongan á la expedición de la administración de justicia en lo Civil.

13. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Juzgados inferiores, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

15. Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento Civil.

16. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que en el Territorio ejerzan la jurisdicción civil.

Art. 26. Las sentencias del Juez de 1.ª Instancia en lo civil, son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, cuando haya lugar á este recurso, con arreglo á los Códigos Nacionales.

Art. 27. El Juez de 1.ª Instancia en lo civil tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

SECCIÓN 3.ª

Del Juez del crimen

Art. 28. El Juez del crimen tendrá también un Secretario de su libre elección y remoción para que autorice sus actos.

Art. 29. Son atribuciones del Juez del crimen:

1.ª Conocer en 1.ª Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen y hayan de decidirse en el Territorio.

2.ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y detención del sindicado.

3.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días según la gravedad de la falta.

4.ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

5.ª Conocer en 1.ª Instancia de las demandas por injurias, de palabras, escritas ó de hecho, aún cuando no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave.

6.ª Conocer de las causas que se formen contra los Jueces de Distrito y de Paz, por injurias.

7.ª Practicar la visita de cárcel en la parroquia capital del Distrito de su residencia.

8.ª El Juez del crimen, haya ó no apelación, consultará con la Corte Superior del Distrito Federal, toda sentencia definitiva que libre en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria.

SECCIÓN 4.ª

Atribuciones de los Jueces de Distrito

Art. 30. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de Instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2.ª Conocer en 2.ª Instancia de las demandas ó juicios verbales en que hayan conocido en 1.ª Instancia los Jueces de Paz, siempre que por la ley haya lugar al recurso de alzada.

3.ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

4.ª Proveer en las actuaciones promovi-



das sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberá remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo civil, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

5ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de enarenta bolívares, ó arresto hasta de veinticuatro horas.

Art. 31. Las faltas absolutas del Juez de Distrito se llenan por nueva elección que hará el Gobernador; y las temporales y accidentales se suplirán por sorteo de una lista de cinco individuos que formará el Gobernador y la pasará al Juez de 1ª Instancia en lo civil para que ante él, y dentro de veinticuatro horas de haberse recibido la actuación, se practique el sorteo.

§ único. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

SECCIÓN 5ª

De los Jueces de Paz.

Art. 32. Son atribuciones de los Jueces de paz:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3ª Instruir las justificaciones que se promuevan sin oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo civil, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Evacuar las diligencias que le cometau los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

5ª Sustanciar los expedientes, ó sean las diligencias previas para la celebración del matrimonio civil, procediendo en esto de entera conformidad con los artícu-

los desde el 94 hasta el 100 inclusive, Sección 4ª del Código Civil.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares, ó arresto hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 33. Los actos que de conformidad con los preceptos establecidos en esta Sección, ejerzan los Jueces de Paz, serán autorizados por dos actuarios vecinos de la parroquia, que sepan leer y escribir y que elegirá el Juez de Paz al iniciarse la actuación.

Art. 34. Las faltas del Juez de Paz serán suplidas, en todo caso, por elección que hará el respectivo Juez de Distrito entre los dos individuos que quedan hábiles de la terna formada para la elección del principal.

SECCIÓN 6ª

Disposiciones finales.

Art. 35. Los Jueces de 1ª Instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, durarán en sus destinos dos años. Los Jueces de Distrito y los Jueces de Paz de las parroquias serán nombradas anualmente.

Art. 36. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y que no tengan veinte y un años cumplidos.

Art. 37. No pueden ser secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 38. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 39. En los Tribunales y Juzgados del Territorio se dará audiencia pública cinco horas, por lo menos, en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional, y la vacante general reconocida por el Código de procedimiento civil.

Art. 40. Los dos Juzgados de 1ª Instancia y los dos de Distrito, tendrá cada uno un portero de su libre elección y



remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus ordenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Art. 41. Los Jueces y funcionarios a que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento de ley.

Art. 42. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que sean reemplazados, bajo la multa de quinientos bolívares que impondrá el superior.

Art. 43. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuérea de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 44. Los Jueces de 1.ª Instancia, los de Distrito y sus respectivos Secretarios, gozarán del sueldo que les señale la ley. Los Jueces de paz y los actuarios, gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz, menos en las diligencias preparatorias del matrimonio civil, en que nada debevarán.

§ único. El destino de Juez de paz y actuarios en el Territorio Yuruary, es cargo concejil de que nadie puede excusarse, sino por impedimento físico, legalmente comprobado.

Art. 45. Todos los Tribunales del Territorio deberán desempeñar las diligencias que les cometan los tribunales de la Unión y los del Distrito Federal.

Art. 46. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio, ingresarán en las rentas generales de éste, á cuyo efecto aquellos darán los avisos correspondientes á la Intendencia de Hacienda, para que las perciba y les dé entrada en caja.

Art. 47. Los Tribunales de Justicia del Territorio observarán las disposiciones de los Códigos nacionales; tanto en la materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes:

LEY 4ª

De la Administración de Hacienda en el Territorio.

SECCIÓN 1ª

De la Intendencia de Hacienda.

Art. 48. Habrá en el Territorio Federal Yuruary un Intendente de Hacienda

Pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su despacho un oficial de su libre elección y remoción.

Art. 49. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 50. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Relaciones Interiores, Hacienda, Instrucción pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

Art. 51. El Intendente de Hacienda, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nombramiento del Intendente, su Jefe, éste será responsable del desempeño de las funciones de aquél.

SECCIÓN 2ª

De las contribuciones en el Territorio Yuruary.

Art. 52. Son contribuciones en el Territorio Yuruary:

1º El producto sobre minas, que se cobrará según las leyes y decretos de la materia y con vista de los respectivos contratos.

2º Los impuestos municipales decretados sobre el beneficio de reses y cerdos, patentes de industrias, padrón de hierros, venta de licores, uso de carros, multas, medios alquileres de casas, re-cuas, terrenos de egidos y solares, y arrendamientos de terrenos del municipio.

3º La totalidad de los derechos de Registro que será imputada así: una cuarta parte, á la instrucción pública, de conformidad con la ley; otra cuarta parte, á los Registradores subalternos del Territorio, como remuneración de su tra-



bajo; y la mitad restante, á las rentas propias del Territorio.

4º Derechos de sellos en los protocolos de la oficina de Registro.

5º Producto del papel sellado nacional que se consuma en el Territorio.

6º Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio con arreglo á los Decretos sobre la materia.

7º Lo que en el Territorio correspondiera á rentas de Instrucción Pública y Beneficencia nacional según el Código civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, sobre renta nacional de Instrucción Pública.

8º El producto de los edificios y terrenos de las antiguas misiones, puestas bajo la administración del Gobernador del Territorio.

Art. 53. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional, sobre productos vegetales que se descubran y se pongan en explotación en el Territorio.

LEY 5ª

Del Correo.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 54. Habrá en el Territorio Federal Yuruary una administración principal de Correos, establecida en la capital; dos subalternas en las cabeceras de los dos Distritos de que consta el Territorio; y además una, también subalterna, en la parroquia de San Félix.

Art. 55. Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la Ley nacional de la materia.

Art. 56. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición e importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta.

Art. 57. Los empleados del ramo de Correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno Federal, á propuesta del Director General de Correos.

LEY 6ª

Del Registro Público.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 58. En el Territorio Federal Yuruary habrá dos oficinas subalternas de Registro, que residirán, una en Guasi-

pati, capital del Territorio, y otra en Uyata, cabecera del Distrito Guzmán Blanco, ambas dependientes de la oficina principal del Distrito Federal.

Art. 59. Los Registradores subalternos del Territorio desempeñarán sus funciones de conformidad con la ley nacional sobre la materia.

Art. 60. Los Registradores subalternos del Territorio serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY 7ª

Policia.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 61. Se crea en el Territorio Federal Yuruary un Cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio y dividido en dos secciones, una de policía urbana, y otra de policía rural. La primera sección se destinara al servicio de las poblaciones; y la segunda al resguardo de los campos, caminos públicos y centros mineros.

Art. 62. La organización de este Cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio, quien procederá á formarlo inmediatamente.

Art. 63. El Cuerpo de policía tendrá dos Jefes 1º y 2º, y cuatro oficiales, todos de nombramiento del Gobernador.

LEY 8ª

Presupuesto de gastos.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 64. Los gastos que ocasione la administración y Gobierno del Territorio Federal Yuruary, se harán según el siguiente Presupuesto:

ADMINISTRACION POLITICA.

Gobernación.

Annual.

Sueldo del Gobernador	B 12.000
Idem del Secretario	6.240
Idem del Oficial	3.840



Idem del Portero	1.440		
Gastos de escritorio	1.200	24.720	
<i>Jefaturas de Distrito y Comisarías.</i>			
Sueldos de dos Jefes de Distrito á B 4.800. B.	9.600		
Idem de dos Secretarios á B 2.400	4.800		
Gastos de escritorio para las Jefaturas á B 120	240		
Sueldo de diez comisarios civiles á B 384.	3.840	18.480	43.200

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados Territoriales.

Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo civil	B 4.800		
Idem de un Juez de 1ª Instancia en lo criminal	4.800		
Idem de dos Secretarios de los dos Juzgados á B 2.880.	5.760		
Gastos de escritorio para los dos Juzgados á B 240	480		
Sueldo de dos porteros á B 480	960	B 16.800	

Juzgados de Distrito.

Sueldo de dos Jueces de Distrito á B 3.600.	7.200		
Idem de dos Secretarios á B 2.400	4.800		
Sueldo de dos porteros, uno para cada Juzgado á B 384.	768		
Gastos de escritorio á B 240.	480	B 13.248	30.048

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.

Intendencia.

Sueldo del Intendente	B 7.200		
Idem del Oficial	2.880		
Idem del Portero	720	B 10.800	

CORREOS,

Sueldo del Administrador principal	B 2.880		
Sueldo de tres Administradores subalternos á B 1.200.	3.600		
Sueldo de un cartero para la capital	1.440	B 7.920	

ALQUILERES DE CASAS.

Alquileres de casas de la Gobernación y demás oficinas de la capital á B 400 por mes. B	4.800		
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera	1.440		
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Roscio y demás oficinas de la cabecera.	1.440	B 7.680	

RACIONES DE PRESOS.

Para los del Territorio:	200		
POLICÍA.			
Sueldo de dos Jefes á B 2400	4.800		
Sueldo de cuatro oficiales á B 1.680	6.720		
Cuarenta policías á B 1.440.	57.600	B 69.120	
			<u>B 168.968</u>



LEY 9ª

DISPOSICIÓN FINAL

Br. 55. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio Yuruary, y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo a otra categoría.

TÍTULO II.

Del Territorio Federal "El Caura."

LEY 1ª

LÍMITES Y DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1º El Territorio Federal "El Caura," constituido por Decreto de 9 de febrero próximo pasado, estará comprendido entre los límites siguientes: al Norte, el río Orinoco; al Sur, la Sierra de Migualida; al Este, el río Aro y una línea que partiendo del nacimiento de éste, directamente al Sur, termine en la Sierra de Migualida; y al Oeste, el río Cuchivero.

Art. 2º La capital del Territorio "El Caura," será el puerto Guzmán Blanco en dicho Territorio.

LEY 2ª

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Del Gobernador.

Art. 3º El Territorio Federal "El Caura," estará á cargo de un Gobernador civil y político, que residirá en el mismo Territorio, y que dependerá directa é indirectamente del Gobierno Nacional, y al cual estarán subordinados todos los empleados del Territorio.

Art. 4º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, y al cargo de este empleado estará el archivo de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 5º El Gobernador será el Administrador de los Bosques de "El Caura," cuya administración se hará de conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha 26 de noviembre de 1881 sobre el particular, que copiado á la letra dice así:

"EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, visto, el número 15, artículo 13. de la Constitución de la Re-

pública.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Federal asume la administración de los bosques del Caura, ó sea de la porción de terrenos baldíos, comprendida entre el Orinoco al Norte, la Sierra de Migualida al Sur, el río Cuchivero al Oeste, y el río Aro al Este. La Región demarcada por cuyo centro corre el río Caura, está situada en el Estado Bolívar, Sección Guayana.

Art. 2º Los bosques del Caura serán divididos en lotes de á veinte hectáreas por un ingeniero que se comisionará á este fin por el Ejecutivo Federal, y cuya designación se hará por resolución separada.

§ único. Hecha que sea la división por lotes, el ingeniero levantará el plano general de dichos bosques, demarcando en él claramente los lotes de á veinte hectáreas; y lo pasará al Ministerio de Fomento.

Art. 3º La Administración de los bosques á que se contrae este Decreto, estará á cargo de un empleado que nombrará el Ejecutivo Federal, con el título de Administrador.

§ único. Este empleado tendrá á sus órdenes una guarnición de la fuerza pública nacional.

Art. 4º La explotación de la sarrapia en los bosques del Caura queda sujeta á un derecho de arrendamiento por la parte de bosques que se explote, á razón de veinticinco por ciento *ad valorem* sobre el fruto recolectado.

§ 1º Fluctuando el precio de la sarrapia entre 700 y 800 bolívares, los 46 kilogramos, con tendencia continua al alza, no se computará nunca el derecho de arrendamiento, señalado, sobre un tipo menor de 700 bolívares los 46 kilogramos como precio de venta.

§ 2º En los casos de alza del precio, regirá para el cobro del derecho la tarifa que según el artículo 17, Ley XVII, del Código nacional de Hacienda, deben formar quincenalmente las Aduanas marítimas.

Art. 5º Todo el que quiera recolectar sarrapia en los bosques del Caura, deberá obtener un permiso del Administrador de los bosques, que le otorgará sin cobrar derecho alguno.

§ único. De cada permiso que expida el Administrador, dará aviso á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, y pasará copia al Ministerio de Fomento, numerán-



dolo y anotándolo previamente en un libro de registro que llevará al efecto.

Art. 6° La Aduana terrestre de Ciudad Bolívar cobrará el 25 p^o señalado por el artículo 4° de este Decreto, previo el reconocimiento, peso y demás formalidades conducentes, sobre toda cantidad de sarrapia que se le presente para llenar los requisitos correspondientes al tránsito.

§ único. De cada ingreso por este respecto, la Aduana terrestre dará aviso al Ministerio de Fomento, con expresión del nombre del explotador que lo haya causado y de la fecha en que haya tenido lugar.

Art. 7° Las Aduanas marítimas de la República no despacharán embarque de sarrapia cualquiera que sea su destino sin el comprobante de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento establecido por el artículo 4° de este Decreto, en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 8° Los que quieran recolectar sarrapia mientras se practique la división por lotes de los bosques, ocurrirán por un permiso al Administrador de ellos, quien lo expedirá libre de derecho y por la extensión de bosque que designe el peticionario, llenándose para el pago del derecho de arrendamiento las formalidades que establece este Decreto y haciéndose este pago en la forma y términos que él previene.

Art. 9° Ningún permiso podrá abarcar la totalidad de los bosques; y mientras se practique la mensura y división de éstos, el Administrador cuidará de que la extensión de las concesiones no constituya un monopolio de un corto número de individuos la explotación de la sarrapia.

Art. 10. El Administrador de los bosques explotará directamente por cuenta del Gobierno Nacional, veinte hectáreas de bosque, ó una porción equivalente á cálculo prudencial, mientras se haga la demarcación de los lotes. La sarrapia recolectada por el Administrador será vendida, mitad en la playa del Caura, siempre que el precio allí no baje de 700 bolívares los 46 kilogramos, y la otra mitad la remitirá á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, que la mantendrá en depósito á la orden del Ejecutivo Federal, para ser exportada con el destino que éste indique.

Si el precio de la sarrapia en el Caura no llegare á 700 bolívares los 46 kilogramos, el Administrador remitirá toda la sarrapia

recolectada á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á los efectos del extremo final de este artículo.

§ 1° De toda venta que haga y de toda cantidad de sarrapia que remita á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, el Administrador de los bosques, dará aviso al Ministerio de Fomento.

§ 2° Los gastos de esta explotación serán sufragados por el Tesoro Nacional; y el Administrador llevará cuenta detallada de ellos, que pasará al terminar la recolección de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 11. La sarrapia que se pretenda exportar sin comprobante de haberse obtenido permiso para su recolección, y de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento en la forma que señala este decreto, caerá en pena de comiso, cuya declaratoria harán los Tribunales competentes de acuerdo, con las disposiciones de la Ley XIX del Código de Hacienda.

Art. 12. El producto de la explotación directa de la sarrapia y del derecho de arrendamiento de los bosques que la producen, lo tendrán los respectivos administradores á disposición del Ministerio de Hacienda para que le dé entrada en los ramos á que pertenece según el inciso 32, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 13. El Ejecutivo Federal señalará el sueldo que hayan de devengar el Administrador de los bosques del Caura y el ingeniero-comisionado para su mensura y división.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de noviembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO."

Art. 6° Para los efectos del artículo anterior, el citado Decreto de 26 de noviembre de 1881 forma parte de la organización del Territorio, y sus disposiciones han de ser cumplidas por el Gobernador en su carácter de Administrador de los bosques de "El Caura," é igual cumplimiento le darán los empleados á quienes en virtud de él se cometió su ejecución y observancia, en cuanto aquellas disposiciones guarden conformidad con el presente Título.



Art. 7.º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1.º Administrar, de conformidad con el Decreto sobre la materia y las disposiciones aquí contenidas, los bosques de "El Caura."

2.º Promover ante el Gobierno Federal todas aquellas medidas que propendan a la mejor organización del Territorio y a la buena administración de sus bosques.

3.º Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

4.º Mantener el orden y tranquilidad públicos.

5.º Proteger la administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole a la corrección legal.

6.º Pedir al Tribunal del Territorio, siempre que lo crea conveniente, noticias e informes del estado de las causas, a los efectos de la atribución precedente.

7.º Sostener a todos los habitantes del Territorio en el pleno goce de sus derechos.

8.º Formar y presentar al Ejecutivo Federal ternas para la elección y nombramiento de Juez de 1.ª Instancia en lo civil y criminal y para Registrador Subalterno.

9.º Nombrar interinamente, en los casos de faltas temporales o absolutas, el Juez de 1.ª Instancia y el Registrador Subalterno, prefiriendo para estos nombramientos a los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas a que se refiere el número anterior, en el orden en que estén colocados en ellas; dando cuenta al Gobierno Nacional.

10.º Pedir al Gobierno Federal la remoción del Juez de 1.ª Instancia, con informe documentado de las causas que den lugar a ello.

11.º Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando; en cuanto guarden conformidad con el presente Título y con el Decreto de 26 de noviembre de 1881 sobre administración de los bosques de "El Caura."

12.º Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio a su cargo.

13.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística.

14.º Procurar y trasmitir al Gobierno Nacional todas las noticias posibles sobre

las producciones nacionales y espontáneas del Territorio; sobre descubrimientos de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; y propender eficazmente al adelanto del Territorio y al desarrollo de todo trabajo u ocupación útiles.

15.º Dictar medidas conducentes a la conservación de los bosques actuales, así como a la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

16.º Prácticar visita al Territorio de su mando cada vez que lo creyere necesario, dando cuenta al Gobierno Nacional del resultado de ella.

17.º Hacer que se publiquen en el Territorio las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo cuando así lo disponga éste.

18.º Dictar las medidas necesarias para la conservación de la salubridad del Territorio.

19.º Informar al Gobierno Nacional de cuanto sepa u observe con relación al orden público.

20.º Dar licencia hasta por treinta días a los empleados del Territorio, proveyendo el respectivo puesto interinamente por el tiempo de la licencia.

21.º Ejercer en el Territorio la facultad que concede a los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil en cuanto a dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

22.º Ejercer en el Territorio iguales atribuciones a las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal en materia de matrimonio civil.

23.º Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 8.º El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

LEY 3.ª

JUSTICIA.

Art. 9.º En el Territorio "El Caura" habrá un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Criminal, con jurisdicción en todo el Territorio, y que será nombrado por el Ejecutivo Federal, de una terna que le presentará el Gobernador del Territorio.



Art. 10. El Juez de 1ª Instancia tendrá un Secretario de su libre elección y remoción que autorice sus actos.

Art. 11. Las sentencias del Juez de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar a este recurso.

Art. 12. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho.

3ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales según el Código Civil.

4ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales.

5ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

6ª Proveer en 1ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos.

7ª Visitar mensualmente la oficina de Registro del Territorio, y cumplir con respecto a ésta, iguales deberes a los que impone la ley de Registro vigente al Juez de 1ª Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

8ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

9ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento Civil.

10. Sustanciar los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes de su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.

11. Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento Criminal.

12. Conocer en 1ª instancia de conformidad con lo que previene el Código de procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por ley a otros Jueces.

LEY 4ª

HACIENDA.

Art. 13. Son contribuciones en el Territorio Federal "El Caura":

1º El producto de la administración de los bosques de "El Caura," hecha conforme al Decreto de 26 de noviembre de 1881.

2º Papel sellado, inclusive el derecho de sellos para los protocolos de Registro Público.

3º Estampillas.

4º La totalidad de los derechos de Registro, que se imputará así: una cuarta parte, a la instrucción pública, de conformidad con la ley; otra cuarta parte, al Registrador subalterno del Territorio, como remuneración de su trabajo; y la mitad restante, a las rentas propias del Territorio.

5ª Patentes de industrias.

6º Lo que según el Código Civil, y el Decreto de 25 de junio de 1881 sobre rentas de instrucción pública, corresponde a la beneficencia nacional y a la instrucción popular.

7º Multas.

Art. 14. Fuera de las contribuciones antedichas no podrán cobrarse otras en el Territorio, y los que infringieren esta disposición serán responsables y castigados como estafadores.

Art. 15. El Gobernador del Territorio y los demás empleados que determinan las leyes, recaudarán respectivamente las contribuciones enumeradas en el artículo 13 de esta Ley.

LEY 5ª

CORREO

Art. 16. Habrá en la capital de Territorio Federal "El Caura" una Administración principal de Correos.

§ único. Esta oficina se regirá de conformidad con la ley nacional de la materia.

Art. 17. El Administrador será nombrado por el Gobierno Nacional a propuesta del Director General de Correos.

LEY 6ª

REGISTRO

Art. 18. También habrá en el Territorio "El Caura" una oficina Subalterna de Registro, dependiente de la oficina principal del Distrito Federal.



Art. 19. Esta oficina desempeñará sus funciones de conformidad con la ley nacional de la materia.

Art. 20. El Registrador Subalterno será nombrado por el Ejecutivo Nacional de una terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY 7ª

PRESUPUESTO

Art. 21. Los gastos que ocasione la Administración y Gobierno del Territorio Federal "El Caura," se harán según el siguiente:

PRESUPUESTO.

	Mensual.	Annual.
Sueldo del Gobernador	B 500	6.000,
Sueldo del Secretario	160.	1.920,
Sueldo del Juez de 1ª Instancia	240	2.880,
Sueldo del Secretario del Juez	100	1.200,
Sueldo del Administrador de Correos	40	480,
Gastos de escritorio de la Gobernación	20	240,
Gastos de escritorio del Juzgado de 1ª Instancia	20	240,
§ único. Mientras se concluye la mensura y división de los bosques de "El Caura" que se harán conforme al Decreto de 26 de noviembre de 1881, se pagarán los siguientes sueldos:		
El Ingeniero	500	6.000,
Diez peones a las órdenes del Ingeniero a 4 bolívars diarios cada uno	1.200	14.400,
	<u>B 2.780</u>	<u>33.360,</u>

LEY 8ª

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las Leyes Nacionales y Los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria, rentas de la instrucción popular, papel sellado y matrimonio civil.

Art. 23. El Gobernador del Territorio se entenderá directamente con el Ministerio de Relaciones Interiores, para el despacho de los asuntos cuyo conocimiento y resolución corresponda al Ejecutivo Nacional.

Art. 24. El Gobernador y el Juez de 1ª Instancia autenticarán sus actos escritos con el sello nacional.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio respectivo dictará las disposiciones convenientes para que el Territorio Federal "El Caura" esté siempre provisto de papel sellado y estampillas en cantidad suficiente al consumo de dicho Territorio; y el Gobernador, encargado del expendio por el artículo 15, Ley IV de este Título, rendirá sus cuentas al fin de cada mes en la forma que determina el artículo siguiente:

Art. 26. Las cuentas de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponde a la instrucción pública y a la Casa Nacional de Beneficencia, las presentará a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública respectivamente; y las de lo que se recaude por papel sellado, patentes de industrias y multas, las presentará al Ministerio de Hacienda para los fines que se expresarán.

Art. 27. La aduana terrestre de Ciudad Bolívar rendirá la cuenta de la sarrapia que se exporte, con entera sujeción al Decreto de 26 de noviembre de 1881. El Gobernador procederá de igual manera respecto de la sarrapia que explota directamente por cuenta del Gobierno Nacional, sujetándose en esto a lo que dispone el artículo 10 del precitado Decreto de 10 de noviembre de 1881, para que concentrándose todos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se pueda conocer el montante de la renta propia de los Territorios y la aplicación que ha de dársele según el Título 6º de este Código.

Art. 28. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio "El Caura," y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo a otra categoría.

TÍTULO III

Del territorio La Goagira

LEY 1ª

Administración política

Art. 1º. El Territorio "Goagira" en los límites que corresponden a la Repú-



blica, estará bajo la autoridad de un Gobernador nombrado por el Ejecutivo Nacional, y dependiente en todo del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 2º El Gobernador residirá en Paraguaipoa, dentro del mismo Territorio; y tendrá un Secretario que nombrará con aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 3º Este Secretario responde del archivo, manteniéndolo inventariado y en orden como uno de sus más esenciales deberes.

Art. 4º Las faltas temporales y absencias del Gobernador las llena el Ejecutivo Nacional.

Art. 5º La jurisdicción del Gobernador en el Territorio "Goagira," se extiende á todo lo que comprende el régimen político administrativo y municipal. En consecuencia, tendrá como bases cardinales de su autoridad, las reglas siguientes

1º Velar por la inviolabilidad del Territorio de su mando, defendiéndolo de todo peligro interior ó agresión exterior, y dar cuenta de cuanto ocurra en este particular, al Ejecutivo Nacional.

2º Conservar el orden público en su jurisdicción, corrigiendo sumariamente las faltas leves que se cometan, y cuando éstas sean graves las someterá al Juzgado territorial para el enjuiciamiento y castigo de los culpables y sus cómplices.

3º Cuidar de la conservación de la moral pública, especialmente en la reducción y civilización de los indígenas, con cuyo objeto propondrá al Gobierno los medios de difundir la enseñanza primaria y la de cualquier otro ramo de instrucción que sea posible establecer.

4º Dictar todas cuantas medidas sean necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita en el Territorio de su jurisdicción, y para que se cumplan y ejecuten las deliberaciones de los Tribunales.

5º Pasar mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores un Estado del comercio de la Goagira con el Territorio, especificando en esos estados las parcialidades, que entren y salgan en el mes; el número de que consta cada una de ellas; el Jefe ó capitán que las gobierna; y los productos y objetos que los indígenas hayan traído para vender en el Territorio.

6º Atender á los indígenas que se

enfermen en la jurisdicción de su mando, procurando que se propague la vacuna y poniendo en acción los medios de atajar los progresos de cualquier epidemia ó enfermedad contagiosa.

7º Llevar los registros del estado civil, cuyos libros rubricará á presencia del Juez Territorial, haciéndose constar así en la última foja de cada uno de dichos libros.

8º Suplir á los Presidentes de los Concejos Municipales en las funciones que les atribuye la ley de matrimonio civil; y ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por parentesco para contraer matrimonio.

9º Vigilar las costas para que se cumplan las leyes que regularizan el comercio marítimo con la Goagira.

10. Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, acomodándolo á las circunstancias, carácter, hábitos y costumbres de los indígenas, para obtener su civilización. Este trabajo se hará en todo el presente año de 1882.

11. Procurar por cuantos medios estén á su alcance, el conocimiento siquiera sea por informes, de la ocupación principal de los indígenas, los establecimientos de agricultura ó cría que existan en el interior de la Península, las producciones que de ella se extrajeren para hacer el comercio con otros pueblos de la República y las que sean objeto de tráfico entre las tribus errantes y las reducidas.

12. Formar la estadística del movimiento de población en cada semestre, es decir, la relación de los nacidos, casados y fallecidos, cuya estadística la remitirá tanto al Ministerio de Relaciones Interiores como al de Fomento.

13. Velar porque los indígenas no sean engañados en sus operaciones de comercio ó en sus contratos, de cualquiera especie y al efecto los protegerá con su autoridad.

14. Vigilar las enseñanzas que se establezcan en el Territorio y dar cuenta de la marcha de la instrucción popular al Ministerio respectivo.

Art. 6º El Gobernador tendrá un intérprete para todo aquello que se relacione con los indígenas. El Intérprete



será nombrado por el Gobernador con aprobación del Ejecutivo Nacional y residirá en el mismo Territorio á las órdenes del Gobernador de quien depende.

Art. 7º El Gobernador dará cuenta de todos sus actos al Ministerio de Relaciones Interiores, procurando que todas sus disposiciones vayan encaminadas á atraer á los indígenas á la vida civilizada, haciéndoles conocer la protección que la Nación les dispensa en sus personas y en sus bienes, para que las tribus indígenas comprendan que las autoridades de la República, y especialmente las del Territorio, estarán siempre dispuestas á oír sus quejas y á otorgarles pronta y cumplida justicia.

Art. 8º Los indígenas que se establezcan en el Territorio venezolano, obtendrán del Gobernador permiso para edificar casa ó rancho de habitación, así como también para fundar establecimientos de agricultura ó cría; y cuando tengan dos años de residencia se les otorgará por el Ejecutivo Nacional la gracia que acuerda el artículo 5º del Decreto Legislativo de 2 de junio de este año, que copiado á la letra dice así: "En los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y La Goagira, puede el Ejecutivo Nacional conceder á cada familia indígena que se someta voluntariamente al régimen establecido para darles vida civilizada, un perimetro hasta de 25 hectáreas de tierras baldías, sin más formalidades para esta concesión que las que se observan con las familias inmigradas según la ley que reglamenta la administración y adjudicación de las tierras realengas que pertenecen á los Estados."

LEY 2ª

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 9º Para la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, se establece un Juzgado de 1ª instancia. El Juez de 1ª instancia será nombrado por el Gobernador, comunicando la elección al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 10. De las apelaciones en los fallos que pronuncie el Juez de 1ª instancia del Territorio, cuando los Códigos Nacionales otorguen este recurso, conocerán en 2ª y 3ª instancia, las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal.

Art. 11. El Juez de 1ª instancia que

da constituido en Registrador principal del Territorio y custodia de todos los actos y documentos públicos, cumpliendo hasta donde fuere practicable, las formalidades y los deberes impuestos á los Registradores por la ley de Registro de la República.

Art. 12. El Juez de 1ª instancia llevará un diario de sus trabajos y cada tres meses formará la estadística de las causas civiles y criminales que hayan cursado en su Despacho, la cual enviará por conducto del Gobernador al Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 13. El Juez de 1ª instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos y cuidará del archivo.

LEY 3ª

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA

EN EL TERRITORIO.

Art. 14. Las contribuciones en el Territorio Goagira serán cinco, á saber:

- 1ª Patentes de industria.
- 2ª La del beneficio de reses para su expendio.
- 3ª La de papel sellado, que comprenderá el derecho de sellos para los protocolos del Registro Público.
- 4ª La de estampillas, y lo que en el Territorio corresponde á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, según las disposiciones del Código Civil y del Decreto de 27 de junio de 1881 sobre rentas de Instrucción Popular.

5ª La totalidad de los derechos de Registro en el Territorio, que se imputará así; una cuarta parte, á la Instrucción pública, de conformidad con la ley; otra cuarta parte, al Juez de 1ª Instancia, Registrador principal del Territorio, en remuneración de su trabajo como tal Registrador; y la mitad restante, á las rentas propias de los Territorios.

Art. 15. Toda otra contribución que no sea como estas cinco decretadas por el Gobierno, hará responsable al que la establezca y al que la cobre como reo de estafa; y será juzgado y sentenciado conforme á las disposiciones del Código Penal, considerándose cómplices á los magistrados ó empleados que teniendo conocimiento del fraude no lo acúsen ante



el Tribunal respectivo y ante el Gobierno Nacional.

Art. 16. Los derechos de patentes para el ejercicio de industrias en el Territorio, así como lo que debe pagarse por el beneficio de reses para expenderlas al público, serán fijados por el Gobernador, debiendo someterse esa tarifa a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 17. En el Territorio se usará papel sellado nacional, y tanto éste como las estampillas deben ser remitidas al Gobernador para su expendio.

Art. 18. La contribución de papel sellado no comprenderá a los indígenas no reducidos a la vida civil. Los demás habitantes y transeúntes en el Territorio serán obligados a llenar en todos los casos que la ley requiere el uso de sellos.

Art. 19. La contribución de estampillas tampoco obliga a los indígenas no reducidos, pero sí a los demás habitantes y transeúntes en el Territorio, así en su correspondencia como en los documentos a que se refieren los Decretos sobre la materia.

Art. 20. Ni las producciones de los indígenas, ni la venta que ellos hagan en el Territorio de dichas producciones, podrán ser gravadas con el derecho de patente, ni con ningún otro impuesto.

Art. 21. Las contribuciones especificadas en los números 1º, 2º y 5º del artículo 14 de este Título, formarán la renta propia del Territorio, y las comprendidas en los números 3º y 4º ingresarán en las respectivas Tesorerías.

Art. 22. La cuenta de la renta propia en el Territorio Goagira, se rendirá ante el Ministerio de Hacienda, a cuya orden se tendrán las existencias que resulten al fin de cada mes; las de la Beneficencia é Instrucción Pública, serán mensualmente rendidas ante los Ministerios de Relaciones Interiores é Instrucción Pública, para los fines de su aplicación.

LEY 4ª

SUELDOS DE LA ADMINISTRACIÓN
POLÍTICA Y JUDICIAL. DDL
TERRITORIO GOAGIRA.

Art. 23.

	Mensual.	Anual.
El Gobernador disfrutará del sueldo de	B 600	B 7.200,
El Secretario de la Gobernación	200	2.400,
	<hr/> B 800	<hr/> 9.600.

	Mensual.	Annual.
Suma anterior	B 800	9.600,
El Juez de 1ª Instancia	300	3.600,
El Secretario del juzgado de 1ª Instancia	150	1.800,
El Intérprete	40	480,
	<hr/> B 1.290	<hr/> B 15.480,

Estos sueldos se pagarán de la renta común de los Territorios y de conformidad con el presupuesto general del Título VI del presente Código.

LEY 5ª

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 24. Eliminada como ha sido la guarnición del Territorio Goagira hará el servicio de ella en el Territorio, mientras el Gobernador organice la policía, media compañía de la fuerza nacional estacionada en el Castillo de San Carlos en la Sección Zulia, cuya media compañía pondrá el Jefe del Castillo a disposición del mencionado Gobernador, relevándola oportunamente.

Art. 25. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio Goagira, y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo a otra categoría.

TÍTULO IV

Del Territorio Colón.

LEY 1ª

COMPONENTES DEL TERRITORIO.

Art. 1º El Territorio Colón comprende de las islas siguientes:

- 1º Las islas de la ensenada de La Esmeralda.
- 2º El grupo de los Frailes, nueve millas al Nordeste próximamente de Margarita.
- 3º La isleta La Sola, doce millas al Nordeste del mayor de los Frailes.
- 4º El grupo de los Hermanos, cuarenta millas al Norte de la parte Oeste de Margarita.
- 5º Las islas Venado, Caraca del Este, Caraca del Oeste, Picudas, Chimanas, Borrachas y demás isletas entre Cumaná y Barcelona.



6º Las islas Arapos, media milla al Oeste Noroeste de la punta de la Cruz.

7º La isla de Mónos é islote de la ensenada de Pertigalete.

8º Las isletas de Píritu, doce millas al Oeste de la Boca del río Neverí y tres y media millas distantes de la costa firme.

9º El islote Farallón de Cabo Codera, 6 Centinela.

10. El islote de Ocumare al Noroeste de la ensenada del mismo nombre.

11. Las islas é isletas situadas desde Turiamo hasta los Cayos de San Juan, inclusives.

12. La isla y Cayos de Orchila, setenta y dos millas al Norte del Cabo Codera.

13. El grupo de los Roques, veinte y dos millas al Oeste de Orchila.

14. Los dos grupos de Aves, treinta millas al Oeste de los Roques.

15. El grupo de los Monjes desde diez y nueve hasta treinta millas al Norte y 75º E. de Chivacoá.

16. El islote Aves, en la latitud 15º 45' N. Longitud 63º 35' O, al Oeste de Marigalante y Suroeste de Guadalupe.

LEY 2ª

Administración General.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador.

Art. 2º El Territorio Colón estará bajo la autoridad de un Gobernador civil y político, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional y dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual empleado responderá del archivo, que mantendrá inventariado, remitiendo anualmente copia del inventario al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º La residencia de las autoridades del Territorio será el Gran Roque.

Art. 5º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Velar por la inviolabilidad del Territorio de su mando, defendiéndolo especialmente de toda violación exterior y dando cuenta al Ejecutivo Nacional de cuanto ocurra en el particular.

2ª Conservar la tranquilidad pública

en su jurisdicción corrigiendo las faltas leves que se cometan, y de las graves, así como de los delitos comunes, dará parte al Ejecutivo Nacional, remitiendo con toda seguridad los autores ó cómplices al Distrito Federal para que sean juzgados por los Tribunales ordinarios de éste, conforme á las leyes.

3ª Velar por la conservación de los productos naturales del Territorio, cuidando de que no sean explotados sin previo permiso del Gobierno Nacional, y de que no sea destruida la producción. A esto dedicará preferente atención á fin de impedir por cuantos medios sea posible la explotación clandestina de los productos del Territorio, persiguiendo activamente á los que la intentaren, para aplicarles con todo rigor las leyes sobre la materia. De todo lo que ocurra en el particular dará parte al Ejecutivo Nacional, remitiendo presos al Distrito Federal los autores ó cómplices del hecho punible, á los efectos de la parte final del número anterior.

4ª Velar por la estricta observancia y cumplimiento de los contratos celebrados ó que se celebraren por el Gobierno Nacional sobre explotación de los productos naturales del Territorio, avisando oportunamente á los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y de Fomento de todo lo relativo al cumplimiento y efecto de dichos contratos, especialmente de las cantidades de productos que por virtud de ellos se extraigan del Territorio en cada vez.

5ª Vigilar constantemente el resguardo de los intereses fiscales, persiguiendo activamente el contrabando.

6ª Recorrer cuando fuere posible las islas del Territorio, haciendo las observaciones convenientes.

7ª Informar circunstanciadamente al Gobierno Nacional de todo lo que observare en la recorrida á las islas de su jurisdicción; y proponer los reglamentos y disposiciones que crea convenientes para el régimen y fomento del territorio.

8ª Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para la aprobación ó reforma por el Ejecutivo, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, adaptándolo á las circunstancias especiales de él. Este trabajo ha de hacerse en todo el presente año de 1882.

9ª Cumplir las disposiciones legales relativas al Censo y á la Estadística de su jurisdicción.



10. Acumular y remitir semestralmente á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento, los datos que obtuviere referentes á la Estadística del Territorio, procurando especialmente los que se refieran á las producciones naturales del Territorio, cualesquiera que ellas sean; sobre descubrimiento de otras nuevas; sobre sus diversas aplicaciones y mejor explotación; sobre implantación de la industria y de la cría; sobre colonización de las islas; y todos los informes conducentes á tener al Gobierno al corriente de las riquezas naturales del Territorio y de la manera como pueden desenvolverse provechosamente para el adelanto del Territorio.

11. Elevar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores una Memoria comprensiva de todos sus actos, de todos los datos estadísticos posibles, y de todas las mejoras de que sea susceptible la organización del Territorio para la mejor administración de él.

12. Dar parte al Gobierno Nacional de todas las operaciones que ejecute el Guarda-costas y de las faltas que cometiere su Comandante y tripulación, con informe circunstanciado, todo para su superior resolución.

13. Solicitar del Gobierno Nacional las medidas convenientes en el caso del artículo 10, Sección 2ª de esta ley.

14. Recaudar las rentas del Territorio de conformidad con el artículo 16, Sección 1ª, Ley 3ª de este Título.

15. Dar el aviso al ciudadano Fiscal en el 9º circuito á que se refiere el artículo 18.

16. Prestar todo auxilio posible á las embarcaciones que naufraguen en las islas del territorio de su mando, y procurar el salvamento de las embarcaciones, su cargamento, sus tripulantes y pasajeros, dando cuenta de todo al Ejecutivo Nacional y al Juez de Hacienda de La Guaira.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el Gobernador tendrá á sus órdenes el Guarda-costas á que se refiere la Sección siguiente:

SECCIÓN 2ª

Del Guarda-costas.

Art. 7.º Se pondrá á disposición del Gobernador del Territorio uno de los buques de guerra de la Nación, para que sirva de Guarda-costas del Territorio.

Art. 8.º Este Guarda-costas recorrerá las islas y demás componentes del Territorio y mantendrá la vigilancia en resguardo de los intereses fiscales, para impedir el contrabando y la explotación fraudulenta de los productos del Territorio.

Art. 9.º Si el Guarda-costas descubriere un contrabando ó sorprendiere la explotación fraudulenta de los productos naturales, apresará las embarcaciones que encuentre practicando el hecho y á todas las personas que encuentre en ellas, ó las que estando fuera tenga sospecha de que son autores ó cómplices, como también de los objetos del fraude y de los instrumentos que sirvieron para practicarlo ó intentarlo; y todo lo pondrá á disposición del Gobernador.

Art. 10. Si descubierto el fraude no pudiere el Guarda-costas impedirlo y hacer los apresamientos á que se refiere el artículo anterior, dará parte inmediatamente al Gobernador y le explicará la causa ó causas que le impidieron el cumplimiento de sus deberes.

Art. 11. El Guarda-costas practicará todas las recorridas que le ordene el Gobernador, á las islas del Territorio.

Art. 12. También tendrá la obligación de venir á La Guaira á buscar agua, víveres y otros recursos, cuando lo disponga el Gobernador.

Art. 13. El servicio de correo entre la residencia del Gobernador y el puerto de La Guaira lo hará el Guarda-costas quincenalmente, ó cada vez que el Gobernador lo ordenare hacer á cualquier punto del litoral, por motivo urgente del servicio.

LEY 3ª

Administración de Hacienda.

SECCIÓN 1ª

De las contribuciones y su recaudación.

Art. 14. Son contribuciones en el Territorio Colón:

1ª Lo que reditúen los permisos para la explotación de los productos naturales del Territorio, cuando el Gobierno Nacional los concediere por contrato ó por disposición legal.

2ª La mitad de lo que según el artículo 38, Ley VII de este Título corresponde al Fisco.



- 3º Patentes de industrias.
- 4º Papel sellado.
- 5º Estampillas.
- 6º Lo que según el Código Civil y el Decreto de 27 de Junio de 1881 sobre rentas de instrucción pública, corresponde á la Beneficencia y á la Instrucción popular; y
- 7º Multas.

Art. 15. Fuera de las contribuciones enumeradas en el artículo anterior no podrán cobrarse otras en el Territorio; y los que las establecieron, así como los que las cobren, serán responsables y castigados como estafadores.

Art. 16. El Gobernador será el recaudador de las contribuciones del Territorio comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, artículo 14 de este Título, y rendirá cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 17. Las contribuciones comprendidas en el número 1.º del artículo 14 de este Título serán cobradas por las oficinas ó empleados que expidan el permiso acordado por el Ejecutivo Nacional para la explotación correspondiente, dando cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 18. Las rentas del número 6.º las cobrará el Fiscal de instrucción primaria en el 9.º Circuito, con previo aviso del Gobernador.

Art. 19. La mitad á que se refiere el número 2.º la cobrará el Fiscal Nacional de Hacienda.

SECCIÓN 2ª

Disposiciones generales.

Art. 20. La explotación de los productos naturales del Territorio se hará de conformidad con los contratos vigentes sobre la materia celebrados por el Gobierno Nacional, con los que en adelante celebrare y con las disposiciones legales.

Art. 21. La contribución sobre patentes de industrias será establecida por el Gobernador con aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 22. Las rentas de papel sellado y de estampillas serán cobradas por el Gobernador como se ha establecido y de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 23. Todo lo que se recaude por contribuciones en el Territorio Colón se tendrá única y exclusivamente á la disposición del Ejecutivo Nacional, para imputar lo que corresponda á la renta propia

de los Territorios, y separar lo perteneciente al Tesoro General de la Unión, á la Instrucción pública y á la Beneficencia Nacional.

LEY 4ª

Justicia.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 24. Los tribunales ordinarios del Distrito Federal serán los competentes para conocer, de conformidad con la ley, de las faltas graves y de los delitos comunes cometidos en el Territorio Colón, así como también de los juicios civiles resultivos de contratos ú obligaciones celebrados por particulares en el Territorio, siempre que el contrato ú obligación no determine el lugar del juicio.

Art. 25. En los juicios de contrabando conocerá en 1ª Instancia el Juez de Hacienda de La Guaira, y luego la Alta Corte Federal de conformidad con la Ley.

Art. 26. También conocerá el Juez de Hacienda de La Guaira los casos de naufragio.

Art. 27. Las faltas leves serán castigadas por el Gobernador.

LEY 5ª

Correo.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 28. El servicio de correos lo hará quincenalmente el Guarda-costas del Territorio, á cuyo efecto vendrá cada quince días á La Guaira para llevar y traer la correspondencia.

Art. 29. La correspondencia que trajere el Guarda-costas la depositará su Comandante en la estafeta de La Guaira y de ésta recibirá la que haya de conducir al Territorio.

Art. 30. La correspondencia la recibirá y entregará en el Territorio, el Comandante del Guarda-costas, al Gobernador y la hará repartir, llenando en todo las formalidades establecidas por la Ley de correos.

Art. 31. Cuando un asunto urgente del servicio lo exigiere, podrá el Gobernador ordenar al Guarda-costas venir á La Guaira ó á cualquier punto del litoral conduciendo correspondencia, aunque no sea la época quincenal fijada en esta Ley.



LEY VI

Presupuestos.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 32. Los sueldos y gastos del Territorio Colón se harán según el siguiente

PRESUPUESTO

	Anual.
Sueldo del Gobernador.....	B 7.200
Idem del Secretario.....	2.400
Idem diez celadores a B 1.440 uno.....	14.400
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio.....	12.455
	B 36.455

LEY VII

Disposiciones complementarias.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 33. Se prohíbe en absoluto la explotación de los productos naturales del Territorio Colón, sin previo permiso del Gobierno Nacional.

Art. 34. Los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados y penados con arreglo a las leyes por el delito de hurto, perdiendo además las embarcaciones, máquinas e instrumentos y las materias y objetos extraídos furtivamente de dichas islas.

Art. 35. Las autoridades del Territorio, así como las demás de la República y los particulares, están en el deber de denunciar ante los Jueces competentes cualquier hecho contrario a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, y a sus autores ó cómplices, pudiendo detenerlos y conducirlos ante un Juez, caso de sorprenderlos infraganti.

§ único. Se exceptúa al Comandante y tripulantes del Guarda-costas, que presentarán su denuncia al Gobernador del Territorio, y éste será el que lo pasará al Tribunal competente.

Art. 36. Para los efectos del artículo anterior, cualquier Juez ordinario es competente para recibir el denuncia; pero luego lo pasará con lo actuado sumariamente al Juez competente, de conformidad con la Ley 4ª de este Título.

Art. 37. Lo dispuesto en los artículos que preceden no obsta para que los Jue-

ces procedan de oficio y a prevención, a instruir el sumario correspondiente, siempre que de cualquier modo sepan que se ha cometido hurto de productos naturales del Territorio.

Art. 38. El valor de las embarcaciones, máquinas ó instrumentos se adjudicará de por mitad al Fisco y al denunciante, acusador ó aprehensor, quienquiera que sea.

Art. 39. De todo se dará aviso circunstanciado al Gobierno Nacional dentro de los tres primeros días de iniciado el juicio, tanto por el denunciante, acusador ó aprehensor, como por las autoridades respectivas.

Art. 40. Cuando el Gobierno lo estime conveniente enviará comisionados científicos a hacer las exploraciones que tuviere a bien disponer, conforme a las instrucciones que se le comuniquen por los Ministerios respectivos.

Art. 41. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio Colón, y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo a otra categoría.

TÍTULO V

DE LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

LEY 1ª

Límites.

Art. 1º. El antiguo Territorio Amazonas continuará dividido en dos Territorios, a saber: Territorio Alto Orinoco y Territorio Amazonas.

Art. 2º. El Territorio Alto Orinoco tendrá por límites los siguientes: de los cerros de San Bórbjas en la ribera derecha del Orinoco, seguirá su línea divisoria por los cerros de Maraca y Payaraima hasta atravesar la serranía de Tuapú, siguiendo luego por las de Vadipú y Guanipí, hasta el cerro de Icutú; de donde continúa, pasando por las cabeceras del Manapiarí, por la sierra Maigualida, hasta cortar el Caura en el puerto de Caranacuri; de este punto sigue a los cerros de Arábá, y continúa por los de Puyuyamú hasta encontrar la sierra de Arivaná. Estos son sus linderos con la Sección Guayana del Estado Bolívar. Prosigue lindando este Territorio, con el Imperio del Brasil, por una línea, que partiendo del punto en que se encuentran los cerros de Puyuyamú y la sierra de Arivaná, sigue por



esta y por los cerros de Merevari, hasta llegar a los de Maschiati, de donde continúa el cerro Puitiviri y de allí por la sierra Parima, hasta las vertientes del Orinoco. De aquí comienza su linderó Sur, que es con el Territorio Amazonas, y sigue determinado por el cauce del Orinoco hasta el punto en que se le desprende el brazo del Casiquiare; de allí continúa la línea a los cerros de Ocuinavi, Máguañi y Aripa, y va por la división de aguas hasta el punto medio del camino que une a Yavita con Pimichin; de allí sigue al Oeste hasta nuestros límites de derecho con Nueva Colombia, por la división de aguas que hay entre Guainía y los ríos Inirida y Atabapo; de este punto sigue lindando con Nueva Colombia por una recta al Norte hasta la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari; de donde pasando por las vertientes de los ríos Vichada y Muco, va a la embocadura del caño Isimeba en la margen derecha del Meta; y de allí por el cauce de este río, hasta el punto medio entre las bocas de los ríos Lipa y Canarabá, afluentes del mismo Meta; de donde sigue lindando por el Norte con la Sección Apure del Estado Bolívar, por el cauce del mismo Meta, hasta su desembocadura en el Orinoco; subiendo luego por él, va hasta el punto frontero a aquel en que empezó este deslinde en los cerros de San Bórgas, para terminar en ellos.

Art. 3.º El Territorio Amazonas tendrá por límites, los siguientes: Por el Norte, con el Territorio Alto Orinoco por la misma línea que sirve a este de límite Sur y que está descrita en el artículo anterior. Por el Este y Sur con el Brasil por una línea que partiendo de la sierra Parima, donde tiene sus vertientes el Orinoco, sigue por las sierras de Tapirapeñ, Urneusiro y cerros Guaiá Imeri hasta el cerro Cupí, de donde va por una recta al único y gran raudal del caño Maturacá; y de allí por otra, a la margen izquierda del Río Negro, en el punto frontero a la isla de San José que está próxima a la piedra del Cucuy; continúa por otra recta hasta las vertientes del Macacuni; y de ellas por lo más alto del terreno y pasando por las cabeceras de los ríos Tomo y Aquio, va a las del Meimachi. Desde estas cabeceras la línea (pendiente de un nuevo tratado con el Brasil) sigue hasta la boca del Apoporís, que entra en el Yupurá; y mientras se averigua el buen derecho, hasta la boca Yavari, en el Amazonas, continúa el lími-

te de Territorio por el cauce del Yupurá hasta la desembocadura del río de los Engaños, su tributario. Al Oeste confina con Nueva Colombia, por una recta, que partiendo de la boca del río de los Engaños, va a las vertientes del Guainía; y de ellas por otra recta, hasta el extremo occidental del límite Sur, del Territorio Alto Orinoco, que es el punto en que corta la división de aguas, entre el Inirida y el Guainía la recta que va de las vertientes de este último a la confluencia del Guayabero con el Ariari.

LEY 2ª

DIVISIÓN TERRITORIAL.

SECCIÓN 1ª

Territorio Alto Orinoco.

Art. 4.º Se divide el Territorio Alto Orinoco en dos Departamentos y un Distrito, a saber: Departamentos San Fernando y Yavita, y Distrito Vichada. El primero tendrá por capital a San Fernando de Atabapo, el segundo a Yavita y el último a Ocué del Vichada.

Art. 5.º El Departamento de San Fernando tendrá estos límites: Del punto intermedio de las desembocaduras de los ríos Lipa y Canarabá en el Meta, siguiendo por su cauce hasta el lugar en que desagua en el Orinoco; de aquí seguirá su frontera subiendo por el cauce de este río hasta el paralelo de los cerros de San Bórgas, y luego pasando por estos y por los de Maraca y Payairama, irá al ángulo que forman las sierras de Guayapú, Tuapú y Vadipú, y por esta última continuará hasta encontrar la sierra Mangualida en el cerro Icutú, siguiendo por dicha sierra hasta cortar el Cauro, que allí se llama Merevari en el Puerto Carana-curí; de este punto irá al límite por las sierras Aravá y Puyuyamú hasta su encuentro con las de Arivaná por las cuales continuará hasta los cerros de Maschiati, de donde pasando por el cerro de Putiviri, seguirá por la sierra Parima hasta las vertientes del Orinoco; continuará luego por el cauce de este río hasta la embocadura del Guaviare, siguiendo por aguas de éste hasta el mismo San Fernando capital del Departamento; de allí irá por la margen izquierda del Guaviare, a su desembocadura en el Orinoco, siguiendo por la izquierda de este río, hasta la boca del Tuparro; por el cauce de él continuará hasta sus cabeceras, de las



cuales pasará al punto intermedio de las bocas de los ríos Lipa y Canarabá.

Art. 6.º Los límites del Departamento Yavita, serán estos: Del punto en que se separa del Orinoco el brazo de Casiquiare, la línea de límites seguirá por el cauce del Orinoco hasta la desembocadura del Guaviare, y por las aguas de éste hasta San Fernando, que queda excluido como cabecera de su propio Departamento; de allí por el cauce del Guaviare hasta la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari, de donde continuará por la recta que une esta confluencia con las vertientes del Guainía; hasta el punto de ella que marca la división de aguas entre Inírida y Guainía; de aquí seguirá por la división de aguas que hay entre éste y los ríos Inírida y Atabapo, hasta el punto medio del camino que va de Yavita á Pimichin; de donde continuará por la división de aguas entre el Temi y el Conoroquite, hasta el cerro Aripa; y luego pasando por los cerros Maguasi y Ocuinavi, ira al punto en que se desprende del Orinoco el brazo Casiquiare.

Art. 7.º El Distrito Viehada tendrá estos límites: De la boca del Tuparro, en la margen izquierda del Orinoco seguirán sus fronteras por el cauce del mismo Tuparro, hasta sus cabeceras, de donde continuarán al punto intermedio de las bocas de los ríos Lipa y Canarabá en el Meta; de aquí por el cauce de este río, hasta la desembocadura del caño Isimena el mismo Meta, siguiendo de este punto á la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari; de ella por el cauce del Guaviare hasta su desembocadura en el Orinoco; de donde continuarán por la margen izquierda de éste, hasta la boca de Tuparro.

SECCIÓN 2.ª

Territorio Amazonas.

Art. 8.º El Territorio Amazonas quedará dividido en dos Departamentos y un Distrito, á saber: Departamentos Maroa y San Carlos y Distrito Caracas, cuyas capitales serán Maroa, San Carlos y Caracas del Yari.

Art. 9.º El Departamento Maroa, tendrá estos límites: Del punto en que se desprende del Orinoco el brazo de Casiquiare, seguirán sus linderos por el cauce de este brazo hasta su desembocadura en el Guainía; de aquí subiendo este río irán á la boca del caño Muariti

que le entra por la margen derecha pocas millas abajo del pueblo de San Miguel; luego remontando por dicho caño, irán hasta sus cabeceras, siguiendo hasta la parte alta del terreno hasta las del caño Macacuni, yendo luego por la parte alta del terreno y pasando por las cabeceras de los ríos Aquino y Tomó á las vertientes del Memachí. De este punto continuarán por la división de aguas entre el Guainía y los ríos Cuyari é Isana, hasta las cabeceras de dicho Guainía; luego seguirán por la recta que va de este punto á la confluencia del Guayabero con el Ariari hasta donde corta esta recta el límite Sur del Territorio "Alto Orinoco"; de aquí por la división de aguas entre el Guainía y los ríos Inírida y Atabapo seguirán hasta el punto medio del camino que va de Yavita á Pimichin; continuando por la división de aguas entre el Temi y Conoroquite hasta el cerro Aripa; y de este punto por los cerros Maguasi y Ocuinavi irán hasta el lugar en que se desprende del Orinoco el brazo Casiquiare.

Art. 10. El Departamento San Carlos, tendrá estos límites: De las vertientes del Orinoco seguirán sus linderos por el cauce de este río hasta el punto en que se le desprende el brazo de Casiquiare; de allí por el cauce de éste hasta su desembocadura en el Guainía; luego subirán por éste hasta la embocadura del caño Muariti, que le entra por su margen derecha, pocas millas más abajo del pueblo de San Miguel, de donde irán por el cauce de este caño á sus vertientes, para de ellas tomar la parte alta del terreno, y seguir á las cabeceras del caño Macacuni; de allí, por una nueva línea recta, al frente de la isla de San José, y de este punto, por otra, á la única cascada ó gran raudal del caño Maturaca; luego, por otra recta irán al cerro Cupí, para seguir de él, por los cerros de Imeri y Guay á las sierras de Urucusiro y Tapirapécú, de donde continuarán por la sierra Parima hasta el punto donde nace el Orinoco.

Art. 11. El Distrito Caracas, tendrá estos límites: De las cabeceras del río Memachí la línea de demarcación de sus linderos irá á la boca del río Apoporis en el Yupurá; de allí remontando este último, hasta la desembocadura del río de los Engaños, de donde seguirá por una recta á las vertientes del Guainía, y de allí por la división de aguas entre este río y el Cuyari é Isana, hasta las cabeceras del Memachí.



LEI 3ª

Administración política de los territorios.

*De los Gobernadores, de su Consejo,
de los demás funcionarios del or-
den político y de sus deberes y
atribuciones.*

SECCIÓN 1ª

Art. 12. El Gobierno superior político de cada uno de los territorios será ejercido por un Gobernador residente en la respectiva capital; cuyo Magistrado dependerá directa e inmediatamente del Gobierno Nacional, y al cual estarán subordinados todos los empleados dentro del territorio de su mando.

Art. 13. Cada Gobernador tendrá un Secretario que nombrará con aprobación del Ejecutivo Nacional, responsable del archivo que mantendrá inventariado, remitiendo copia anualmente al Ministro de Relaciones Interiores.

§ Para el cumplimiento de sus órdenes, cada Gobernador tendrá un comisario de su libre elección y remoción.

Art. 14. Las faltas temporales y absolutas de cada Gobernador las llena el Prefecto de la respectiva capital.

§ único. En el caso de falta absoluta, el Prefecto al encargarse de la Gobernación, lo participará al Gobierno Nacional para que éste nombre al que haya de desempeñar la Gobernación.

Art. 15. Cada Gobernador elegirá cuatro sujetos de conocida probidad, cuya mitad será precisamente de indígenas, ó hijos de indígenas, para formar su Consejo. Este cuerpo se denominará "Consejo Territorial;" y con él habrá de consultar el Gobernador toda medida general que dicte en el Territorio, pudiendo separarse del dictamen del Consejo cuando graves motivos lo autorizen, pero dando cuenta al Gobierno Nacional, con copia del acta en que conste la opinión del Consejo y la suya, con expresión de sus fundamentos, dejando además constancia de todo, en el expediente al cargo del Secretario, que lo será también del Consejo.

§ 1º El destino de Consejero es cargo concejil, y su duración será de dos años, relevándose de por mitad al término de cada año, á fin de conservar la tradición administrativa de modo que, por sorteo,

la mitad de los primeros servirá sólo un año.

§ 2º No podrán ser removidos los Consejeros sino por causas justificadas ante el Gobierno Nacional; y por sus opiniones en el Consejo, serán irresponsables ante el Gobernador.

§ 3º Celebrará el Consejo una sesión por lo menos en cada mes, y además cuando lo convoque el Gobernador ó lo pidan dos de sus miembros.

SECCIÓN 2ª

Del Delegado visitador.

Art. 16. El Gobierno Nacional nombrará cada dos años, ó antes si lo creyere conveniente, un empleado con el título de Delegado visitador, que investido de una autoridad superior en ambos Territorios, los recorrerá en el estudio de cuanto sea relativo á la buena marcha administrativa y al progreso material y moral en ellos, para presentar luego al Gobierno el fruto de sus investigaciones. El Gobierno Nacional cada vez que nombre este empleado, le dará las instrucciones que juzgue oportunas y limitará como lo crea conveniente su autoridad.

SECCIÓN 3ª

De los Prefectos.

Art. 17. En cada una de las cabeceras de los Departamentos en que queda dividido cada Territorio conforme á la Ley 2ª de este Código, existirá un Prefecto.

Art. 18. Los Prefectos serán propuestos en terna por el Gobernador respectivo al Gobierno Nacional, con informes adecuados. Hecha la elección por el Gobierno Nacional, el Gobernador expedirá el correspondiente nombramiento al elegido.

Art. 19. Cada Prefecto tendrá para la ejecución de sus órdenes un alguacil de su libre elección y remoción.

Art. 20. El Prefecto de cada Departamento propondrá al Gobernador respectivo cuatro individuos residentes en su jurisdicción, la mitad por lo menos indígenas ó hijos de indígenas, para formar un Concejo Municipal.

§ 1º Estos Concejales durarán dos años en sus puestos.



§ 2º El Prefecto presidirá el Concejo Municipal; éste se reunirá por lo menos dos veces en cada mes, y siempre que lo convoque el Prefecto extraordinariamente, ó cuando lo pida la mitad de los concejales.

§ 3º Con este Cuerpo municipal consultará el Prefecto sus medidas para el orden y progreso de los pueblos de su mando, pudiendo sin embargo separarse de la opinión del Cuerpo, cuando graves causas lo motiven, dando de todo cuenta á su respectivo Gobernador.

Art. 21. Uno de estos concejales, elegido por el Cuerpo, servirá de síndico ó defensor nató y obligado de todo indígena que ocurra á él pidiendo amparo.

Art. 22. Estos concejales pueden ser reelegidos, pero no obligados á aceptar la reelección; como si lo podrán ser en la primera elección.

SECCIÓN 4ª

De los Jefes de Distrito.

Art. 23. En cada uno de los Distritos que según la Ley 2ª de este Código, habra en ambos Territorios, existirá un Jefe de Distrito nombrado por el Gobierno Nacional del mismo modo que los Prefectos; y que residirá en su cabecera.

SECCIÓN 5ª

De los Comisarios.

Art. 24. En cada poblado, así como en los sitios en que el Gobernador, Prefecto ó Jefe del Distrito respectivo lo estimen conveniente, existirá un comisario, cuyo empleo se tendrá como cargo concejil, dependiente del inmediato Prefecto ó Jefe de Distrito, y propuesto por estos al Gobernador correspondiente, con cuya aprobación le expedirá su nombramiento.

Art. 25. Pueden ser removidos los comisarios por el Prefecto ó por el Jefe de Distrito, pero con aprobación del respectivo Gobernador, y su duración será la de su buen comportamiento.

SECCIÓN 6ª

De los Capitanes Pobladores.

Art. 26. En cada población ó caserío existente ó futuro de indígenas que el Gobernador, el Prefecto ó el Jefe de Distrito respectivo juzguen necesario, exis-

tirá un capitán poblador precisamente indígena y elegido por los mismos pobladores, como cargo concejil; y las atribuciones de estos funcionarios las reglamentará el correspondiente Prefecto ó Jefe de Distrito, con aprobación del Gobernador del Territorio, teniendo en cuenta las circunstancias de situación del lugar, clase de tribu que lo habita, distancia á que esté de la cabecera, etc.

SECCIÓN 7ª

De los postas, patrones, prácticos y bogas.

Art. 27. En los pueblos ó lugares que designe el Gobernador de cada Territorio, oído el parecer del Prefecto ó Jefe de Distrito respectivo, habrá un indígena destinado como posta, ó más si fuere necesario, y otro ú otros como patrones, como prácticos ó como bogas, cuyo cargo deberán desempeñar por un trimestre, pudiendo ser reelegidos con su consentimiento; aunque estos sean cargos concejiles inexcusables, serán alimentados y remunerados los postas de una manera suficiente mientras estén en ejercicio, por la Intendencia territorial que el presente título establecera, y sobre su servicio velará el Concejo Municipal. Los patrones, prácticos y bogas serán pagados debidamente por las personas que los empleen en su servicio.

SECCIÓN 8ª

De los cazadores y pescadores y de la distribución de la caza y de la pesca.

Art. 28. Habrá en ambos Territorios, en cada cabecera de Departamento ó Distrito, uno ó dos indígenas cazadores y dos pescadores nombrados por el Prefecto ó Jefe de Distrito, y provistos por el Gobierno del Territorio respectivo, de los elementos necesarios para el desempeño de su oficio.

§ único. La duración de unos y otros, no pasará de tres meses, debiendo ser relevados en tiempo por el correspondiente Prefecto ó Jefe de Distrito, y se dejarán en poder de cada uno de ellos los útiles é instrumentos que conserven, que se les había dado para el desempeño de su deber.



Art. 29. La pesca y la caza serán entregadas por el pescador y el cazador, diariamente, al respectivo Prefecto ó Jefe de Distrito, á la hora prefijada, el cual en proporción á la cantidad de caza y de pesca de cada día y al número de consumidores, fijará el precio más módico posible, de modo que el producto total de cada ramo no resulte ser sino una justa remuneración del cazador ó del pescador.

SECCIÓN 9ª

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 30. Son atribuciones y deberes de los Gobernadores:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando en la extensión de los límites que le quedan demarcados en la Ley 1ª de este título. Defenderlo de todo peligro interior ó agresión exterior, y comunicar sin demora al Gobierno Nacional cuanto tenga relación con este deber cardinal.

2ª Mantener el orden público y someter á los tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger á los Tribunales de justicia para la conservación de su autoridad y de su independencia y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal Superior, excitándole á la corrección legal, y comunicándolo al Gobierno Nacional.

4ª Mantener la integridad de sus derechos y garantías á todos los habitantes del Territorio de su mando.

5ª Proponer al Gobierno Nacional los individuos que escoja para formar el "Consejo Territorial," y, en ternas, candidatos de su elección para las Prefecturas Departamentales, para el Juzgado Territorial y para los Juzgados Departamentales que crea este título en la Ley orgánica del poder judicial; y pedir su remoción, con expresión documentada de las causas que la motiven.

6ª Cuidar escrupulosamente del cumplimiento de las leyes de la República en cuanto guarden conformidad con las disposiciones del presente Título.

7ª Cuidar escrupulosamente del cumplimiento que deben dar á sus deberes todos y cada uno de los empleados del Territorio de su mando.

8ª Pedir documentadamente al Gobier-

no la remoción de alguno de los miembros del "Consejo Territorial," cuando lo crea indispensable; y en los casos en que por graves causas se separe de la opinión de su Consejo, dar cuenta documentada de lo obrado al Gobierno Nacional.

9ª Remover á los demás empleados del orden político, cuando por incapacidad ó negligencia probada, previa consulta de su Consejo, lo crea indispensable, dando cuenta al Gobierno Nacional.

10ª Ejercer el derecho de patronato en los términos en que es ejercido por los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

11ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública, de la civilización de los indígenas y del progreso de las misiones.

12ª Desplegar la mayor actividad y contracción para difundir la enseñanza primaria, y la de cualquiera otro ramo de instrucción que sea posible establecer; á cuyo efecto pedirá al Gobierno Nacional cuanto estime necesario.

13ª Conservar con notable empeño los poblados actuales, y promover con todo género de medidas la fundación de otros nuevos y la atracción á la vida social de la población nómada de los naturales.

14ª Proteger con la plenitud de su autoridad las misiones que el Gobierno tenga á bien establecer en el Territorio de su mando, facilitando, en cuanto esté á su alcance el progreso de dichas misiones.

15ª Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, sobre todo en cuanto á la confrontación que debe hacerse de las guías expedidas por la Aduana de Ciudad Bolívar, con las mercancías introducidas en el Territorio de su mando, para la devolución de derechos.

16ª Velar constantemente sobre la justa y equitativa distribución gratuita, y la venta al costo y costos, que según la ley de la materia ha de hacerse á los indígenas, sin otra diferencia que la que puedan merecer por su conducta, y sus esfuerzos en el progreso del Territorio.

17ª Conservar la necesaria armonía con la autoridad superior de Hacienda, que está á cargo del Intendente, dando cuenta al Gobierno de todo aquello que



crea merecer reforma en dicho ramo, el cual se reglamenta en el presente Título por Ley separada.

18. Formar el Censo de las familias reducidas en cada poblado, caserío ó sitio, en el Territorio de su mando especificando, en cuanto esté á su alcance, las industrias, ocupaciones ó género de cultivo á que se dediquen con frecuencia, y calculando tan aproximadamente como le sea posible, la población nómada ó secuestrada, ó diseminada en cada punto.

19. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas, y de sus diferentes aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas, ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura, y al desarrollo de todo trabajo u ocupación útiles; dictando con especialidad aquellas medidas que crea convenientes, para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, promover el cuidado de los cacaotales silvestres existentes, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

20. Recoger los datos relativos á la existencia de minas, de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bixita, ó á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y comunicarlos al Gobierno trimestralmente.

21. Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

22. Cada Gobernador está obligado á hacer la visita de inspección y buen Gobierno de su Territorio, sin limitarse á los poblados, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Nacional de todo lo que haya dispuesto y observado.

23. Cada Gobernador elevará una Memoria anual al Gobierno de la República en el mes de diciembre, para que previo su examen, pueda pasar su contenido al Congreso inmediato.

24. El Gobernador queda constituido en protector general de todos los indígenas del Territorio, con los deberes de

Patronato en sus negocios, en los términos establecidos por este Título en la Ley 5.ª sobre la administración de justicia, y especialmente á lo concerniente á las reformas del Código Civil de la República, que en el presente Título se establecen para su aplicación en estos dos Territorios.

25. La imprenta regalada al antiguo Territorio Amazonas por el Gobierno, debe permanecer en Maroa, inventariada y custodiada por el Gobernador del Territorio Amazonas hasta que el Gobierno Nacional determine su completa dotación para ponerla en actividad.

26. Corresponde á cada Gobernador cuidar del celo y exactitud con que los Jueces Departamentales formen y sustancien los expedientes para poder contraer matrimonio civil los pobladores que lo soliciten, y de la puntualidad con que los Prefectos, como Presidentes de los Concejos municipales, en virtud del resultado legal de dichos expedientes, que deberán comunicarle sin dilación los citados Jueces, presencien dichos matrimonios cumpliendo las prescripciones sobre la materia, que establece el Código Civil de la República.

SECCIÓN 10.ª

Deberes del Gobernador del Territorio Amazonas respecto al tratado de límites con el Brasil.

Art. 13. El Gobernador del Territorio Amazonas tendrá presente para su cumplimiento en la administración política del Territorio, en la parte que le toca, el Tratado vigente entre el Gobierno de la República y el de S. M. el Emperador del Brasil, mandado á ejecutar en 9 de julio de 1860; y muy en especial los artículos siguientes:

El artículo 7.º. La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por la frontera común, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas á los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo Territorio.

El artículo 8.º. La República de Ve-



enezuela conviene en permitir que las embarcaciones de los brasileros regularmente registradas, pasen del Brasil á Venezuela y viceversa por los ríos Negro ó Guainía en la parte que le pertenecen, Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior de Venezuela.

En reciprocidad, y como en compensación, S. M. el Emperador del Brasil conviene en permitir que las embarcaciones venezolanas regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil, y viceversa por los ríos Negro, Guainía y Amazonas, en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al Océano, y viceversa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la competente autoridad superior brasilerá.

Queda entendido y declarado que en esta navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma Nación, ó de cabotaje fluvial, que las Altas Partes Contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

El artículo 9.º Los reglamentos que establecieren las Altas Partes Contratantes deben ser los más favorables á la navegación y comercio entre los dos países.

Cada uno de los Estados adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial: y procurará también atender á la conveniencia de esa uniformidad en lo que dice respecto al sistema y régimen fiscal que establecieren en los puertos habilitados para el comercio.

El artículo 10. Ninguna embarcación brasilerá podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata, en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitán no fueren súbditos del Imperio del Brasil.

Ninguna embarcación venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata, en las aguas del Brasil, si su propietario y capitán no fuesen ciudadanos de la República de Venezuela.

En la tripulación de las embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes, debe haber una tercera parte, cuando menos de venezolanos ó brasile-

ros, ó dos terceras partes de extranjeros ribereños, debiendo en todo caso pertenecer el capitán á la Nación cuya bandera lleve el buque.

El artículo 11. Las embarcaciones de que trata el artículo precedente podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó del Brasil que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía ó salida.

El artículo 12. Cada uno de los Gobiernos designará los lugares fuera de los puertos habilitados en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones pequeñas para reparar las averías, proveerse de combustibles ó de otros objetos de que careciéren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta ó sin combés, que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros, puedan descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación y de los pasajeros y del manifiesto de la carga, y visará gratis todos ó algunos de estos documentos.

Los pasajeros no podrán allí bajar á tierra sin previo permiso de la respectiva autoridad; á quien con este fin deberán presentar sus pasaportes para ser por ella revisados.

El artículo 13. Los dos Gobiernos recíprocamente se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo precedente; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algún cambio en este respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

El artículo 14. Toda comunicación con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delinquentes, según la legislación del país donde ese delito fuere cometido.

El artículo 15. Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda ó parte de su carga, fuera de los puertos habilitados para el comercio, si



por causa de avería ú otras circunstancias extraordinarias, no puidere continuar su viaje, con tal que el capitán (dónde esto fuere posible) previamente se dirija á los empleados de la estación fiscal más cercana, ó á falta de éstos, á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere tomado por su propio arbitrio, antes de avisar á dichos empleados ó autoridad local, serán justificables, si él probare que esto fué indispensable para el salvamento de la embarcación ó de su carga.

Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque ó en embarcaciones pequeñas, no pagarán derecho alguno.

El artículo 16. Todo trasbordo hecho sin previa autorización, ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto á multa, además de las penas impuestas por las leyes del país, á los que cometan el crimen de contrabando.

El artículo 17. Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuase alguna aprehensión de mercancías, buque ó embarcaciones pequeñas, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no ~~tuviere~~ más pena que la de multa, podrá el ~~contraventor~~, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

El artículo 18. En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar lo salvado.

El artículo 19. Si el capitán ó dueño de la carga ó quien sus veces haga, quisiere trasportarla de ese lugar al puerto de su destino ó á cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno, sino solo los gastos de salvamento.

El artículo 20. No hallándose presente el capitán del buque, el dueño de las mercancías; ó quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local é indemnizados por el dueño ó quien lo

representare ó á costa de las mercancías; de las cuales serán vendidas en pública subasta, según las leyes de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto á las mercancías restantes, se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragio en los mares territoriales.

El artículo 21. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faro, baliza y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación; pero este derecho solamente será cobrado de los buques ó embarcaciones que directamente fueren á sus puertos, y de los que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si estos cargaren ó descargaren allí.

Fuera de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

El artículo 22. Conociendo las Altas Partes Contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegación por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana ó brasilera que se estableciese para la navegación por vapor entre los dos países por las vías fluviales: convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que, posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

El artículo 23. Todas las estipulaciones de este Tratado que no se refieran á límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la fecha del cange de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales, continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su deseo de darlas por concluidas; y cesarán doce meses después de la fecha de esa notificación.

SECCIÓN 11ª

De los Prefectos.

Art. 32. El Prefecto es la segunda autoridad política en su respectivo Departamento; y tócale ejercer en él, siempre bajo las órdenes del Gobernador correspondiente, las mismas atribuciones enumeradas á este Magistrado Superior en los parágrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 11º, 12º, 13º, 14º, 17º, 18º, 20º



21.º, 22.º, artículo 30 del presente título, sobre atribuciones de cada Gobernador.

Art. 33: Tócale proponer á su respectivo Gobernador, candidatos para comisarios, para Jueces de Paz y para capitanes pobladores, y pedir á él su remoción cuando la crea necesaria.

Art. 34. Los Prefectos tendrán la obligación de hacer la visita de su departamento respectivo una vez en el año por lo menos, dando cuenta inmediatamente á su Gobernador de lo que hayan hecho y observado y de cuanto crean conveniente promover.

Art. 35. Deben cumplir todas las órdenes y disposiciones que se les comuniquen por el Gobernador del Territorio.

Art. 36. Los Prefectos de los Departamentos Yavita y Maroa, en los cuales puntos no hay Aduana establecida, tienen además el deber de recibir las importaciones de mercancías que hayan sido despachadas por la aduana de Ciudad Bolívar para aquellos puntos, confrontarlas con la factura, y la guía expedida por dicha Aduana, asociándose para ello á un delegado vecino del lugar, nombrado por la Intendencia de Hacienda en ambos Territorios, y proceder de conformidad con lo establecido para tales casos en la Ley 4.ª del presente Título, que reglamenta el servicio de Hacienda.

Art. 37. Cada uno de los Prefectos, para complemento de la organización política de su Departamento, propondrá á su respectivo Gobernador, cuatro ó más individuos residentes en su jurisdicción, mitad indígenas ó hijos de indígenas, que hayan de formar su Concejo Municipal, creado por el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 38. Tócale al Prefecto con consulta del Concejo Municipal, la distribución entre los indígenas que lo necesiten y que lo merezcan por su buena conducta ó buenas disposiciones, de las dádivas que mande á repartir el Gobierno Nacional; y también la venta al precio de costo y costos, de la sal y de los útiles necesarios para la caza, la pesca y la agricultura, que sean remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar, de conformidad con las órdenes del Gobierno Nacional; y para lo uno y lo otro, se atenderán al reparto que haya decretado entre los Departamentos y Distritos el Gobernador del Territorio respectivo, con anuencia de su Consejo, y á las instrucciones que le haya comunicado reglamentando ese proceder.

26—77MO X

Art. 39. Toca al Prefecto habilitar de los útiles necesarios para el desempeño de su cargo á los individuos encargados de la caza y de la pesca, oportuna y suficientemente, y recibir cada día, en hora fija, el producto de la una y de la otra, y proceder á su venta de conformidad con lo que queda establecido en el artículo 29 de la presente ley

Art. 40. El Prefecto queda constituido en patrono especial de los indígenas de su Departamento, para cumplir los deberes de patronato en los negocios de dichos indígenas, de conformidad con las reformas del Código Civil de la República que para su aplicación á los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas" se especifican en la Ley 7.ª del presente Código.

Art. 41. Toca al Prefecto de cada Departamento recibir del Juez Departamental los expedientes promovidos ante este funcionario y sustanciados y terminados por el mismo para contraer matrimonio civil los pobladores del Departamento, y encontrándolos arreglados á las disposiciones del Código Civil, proceder sin demora á presenciar dichos matrimonios, en la forma y términos que el mismo Código establece.

SECCIÓN 12.ª

De los Jefes de Distrito.

Art. 42. El Jefe de Distrito es la tercera autoridad en su respectivo Distrito; y le toca ejercer en él, bajo las órdenes del respectivo Gobernador, que le serán comunicadas siempre por conducto del Prefecto del Departamento Capital, las atribuciones de que habla el artículo 32 correspondientes al Prefecto.

Art. 43. Le compete proponer al Gobernador, por medio del Prefecto del Departamento Capital, candidatos para comisarios y capitanes pobladores; y pedirle por el mismo conducto, la remoción de ellos cuando la estime necesaria.

Art. 44. El Jefe de Distrito debe cumplir todas las órdenes y disposiciones que el Gobernador le comunique por conducto del Prefecto del Departamento Capital.

Art. 45. Está además obligado á hacer la visita de su Distrito, por lo menos una vez en el año.

Art. 46. Corresponde al Jefe de Distrito en su jurisdicción, hacer la distribución entre los indígenas de las dádivas.



de que se habla en el artículo 38, según el reglamento que para ello se le, comunique debidamente por el respectivo Gobernador.

SECCIÓN 13ª

De los Comisarios y Capitanes pobladores.

Art. 47. La jurisdicción así como los deberes de los Comisarios y de los Capitanes pobladores, serán reglamentados por el Gobierno de cada Territorio, previo informe de los respectivos Prefectos y Jefes de Distrito, cuyo reglamento no podrá empezar á regir antes de que el Gobierno Nacional lo haya aprobado.

§ único. Cada Capitán poblador llevará como insignia de su autoridad, un cinturón con los colores de la bandera nacional.

LEY 4ª

Organización de la Hacienda pública en ambos Territorios.

SECCIÓN 1ª

Contribuciones y forma de su recaudación.

Art. 48. Las contribuciones en estos Territorios serán seis, á saber:

1ª Derechos de importación de mercancías y efectos extranjeros manifestados en las Aduanas de los Territorios:

2ª La sustituida á los peajes, denominada de tránsito, la cual se cobrará en las mismas Aduanas.

3ª La de patentes de industrias:

4ª El producto de las estampillas, y lo que en ambos Territorios corresponde á la Instrucción pública y á la Beneficencia nacional; según las disposiciones del Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881 sobre Rentas de Instrucción popular.

5ª La de papel sellado, que comprende también el derecho de sellos para los protocolos del Registro Público; y

6ª La totalidad de los derechos de Registro en ambos Territorios, que se imputará así: una cuarta parte á la instrucción pública, de conformidad con la Ley; otra cuarta parte, al respectivo Registrador,

como remuneración de su trabajo, y la mitad restante, á las rentas propias de los Territorios.

Art. 49. Toda contribución que no sea de las seis enumeradas en el artículo anterior, no se hará lugar en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y los que las establecieron y cobraren serán juzgados y sentenciados conforme al Código Penal; considerándose cómplices á los magistrados ó empleados que teniendo conocimiento del fraude no lo acusen ante el Tribunal respectivo y ante el Gobierno Nacional.

§ único. Las contribuciones especificadas en los números 1ª, 2ª y 3ª y la mitad de que trata el número 6ª del artículo 48 de este Título, formarán la renta propia de los Territorios; y las comprendidas en los números 4ª y 5ª ingresarán en las respectivas Tesorerías.

SECCIÓN 2ª

Derechos de importación y derechos de tránsito.

Art. 50. Las mercancías y efectos extranjeros que se introduzcan en estos Territorios por la Aduana de San Carlos de Río Negro ó por la de San Fernando de Atabapo, únicos puertos habilitados en ellos, quedan sujetos al pago de los derechos de importación, que serán liquidados y cobrados en dichos puertos por sus Aduanas, de conformidad con el arancel vigente del Código de Hacienda nacional.

§ 1.º Dicho Código regirá para las expresadas dos Aduanas en todo lo relativo á los deberes de los empleados, á la forma de los procedimientos y á las penas que deben aplicarse; y del mismo modo regirá en ellas el reglamento de contabilidad, en cuanto al modo de llevar la cuenta, y todo lo que tiene relación con ella.

§ 2.º Las importaciones que se autorizan por el artículo anterior se limitarán á solo el consumo de estos Territorios, y de ningún modo podrán navegarse ni conducirse á algún Estado de la Unión.

§ 3.º El comercio de cabotaje, respecto á producciones nacionales será perfectamente libre para fuera y dentro de ambos Territorios, pero respecto á mercancías extranjeras, no podrán salir de los límites de dichos Territorios.

§ 4.º Destinado el producto de los derechos de importación á formar parte



de la renta común de los Territorios, conforme á las disposiciones del presente Título, ú otras que dicte el Gobierno, no se harán de ellos apartados especiales, ni habrá sino una caja común.

§ 5.º Para conducir á cualquier punto de ambos Territorios el todo ó parte de las mercaderías ó efectos importados del extranjero por San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, la Aduana expedirá Guías certificadas con la especificación necesaria, y tendrá un libro en que queden copiadas literalmente; y la autoridad del lugar á donde sean dirigidas expedirá Torna Guías, que la Aduana respectiva recibirá y confrontará.

§ 6.º El Gobernador del Territorio Alto Orinoco, unido á los miembros del Consejo, pasará tanteo á la Aduana de San Fernando, precisamente en los ocho primeros días de cada mes, lo mismo que el del Territorio Amazonas á la de San Carlos, é informarán de ello mensualmente al Gobierno.

§ 7.º Respecto á la estadística mercantil, en cuya exactitud deben tener especial cuidado los empleados de la Aduana respectiva, será remitida de trimestre en trimestre al Ministerio de Hacienda, especificándose en ella las producciones y manufacturas importadas, con expresión de sus valores y de los derechos causados, así como de las producciones y manufacturas indígenas que se hayan exportado, con especificación de sus valores y procedencia.

§ 8.º Cada Aduana tendrá un sello para sellar todos sus documentos oficiales.

§ 9.º La contribución de derecho de tránsito, solo se cobrará sobre los productos y manufacturas de cada Territorio que se conduzcan al extranjero, y sobre las mercancías y producciones que hayan sido introducidas del exterior y se movilien luego para ofrecerlas al consumo en estos Territorios.

§ 10. La tarifa para el cobro de dicho impuesto de tránsito, será la misma que está rigiendo en las otras Aduanas terrestres de la República; y en cuanto á las formalidades que deben llenarse para el cobro, serán las mismas que rigen en ellas.

§ 11. Respecto de las producciones de ambos Territorios que se exporten para países extranjeros, y que no estén especificadas en la tarifa ya citada, se cobrarán tan luego como esté dado al tráfico el

camino que ha de salvar los raudales del Orinoco; en la forma y cuantía que determine el Ejecutivo Nacional.

§ 12. Las producciones del Territorio serán libres de todo derecho de tránsito, y cualquiera otro, cuando sean exportadas de un Territorio al otro, ó para cualquiera de los Estados de la Unión Venezolana.

§ 13. Cada Aduana remitirá mensualmente al Intendente Territorial, y éste al Gobierno Nacional, una relación de Ingreso, Egreso y Existencia de todo lo que tenga relación con la Aduana terrestre.

§ 14. La cuenta de la Aduana terrestre se llevará según todas las reglas establecidas para las oficinas de Hacienda de la República; y según el sistema adoptado para la contabilidad fiscal.

§ 15. En todas las solicitudes mercantiles á la Aduana, en las facturas y manifiestos y demás documentos oficiales relativos á la importación y al tránsito, firmarán los interesados sobre estampillas de escuelas.

§ 16. Al descubrirse cualquiera otro puerto ó punto de comunicación del Territorio con otro ú otros de país extranjero, debe dar cuenta inmediatamente el Gobernador del Territorio respectivo al Gobierno Nacional, y prohibir toda importación ó exportación para tales puertos ó puntos.

§ 17. La Aduana de San Fernando de Atabapo, en el Territorio Alto Orinoco, será trasladada por el Gobierno Nacional, tan pronto como sea posible, al punto en que se reúnen las aguas del Ariari y del Guayabero, formando el Guaviare; y ese puerto se denominará "El Limite," por ser en esta parte el de Venezuela con la Nueva Colombia.

SECCIÓN 3ª

Contribución de patente.

Art. 51. La contribución sobre patente de industrias será cobrada en el puerto habilitado en cada territorio por la misma Aduana, que llevará por separado la cuenta de este ramo de ingreso, con las formalidades que establezca la respectiva Gobernación y la Intendencia de ambos Territorios; y en los demás poblados en que haya de recaudarse, y que serán designados por la Intendencia, con aprobación del Gobernador correspondiente, estará esta recaudación, en los Departamen-



tós á cargo de un municipal elegido por el Prefecto respectivo en terna presentada por el Cuerpo; y en los Distritos, á cargo de un individuo nombrado por su respectivo Jefe.

§ 1.º Estos recaudadores gozarán de una comisión de un quince por ciento sobre la cantidad líquida que recauden y entreguen en la Aduana correspondiente, rindiendo en los Departamentos su cuenta trimestralmente al Prefecto en sesión pública del Concejo Municipal, y en los Distritos, al Jefe respectivo.

§ 2.º Los Prefectos y Jefes de Distrito inmediatamente de rendida y finiquitada la cuenta, de conformidad con el párrafo anterior, la pasarán á la Intendencia de ambos Territorios, á la cual toca centralizar la administración de este ramo de ingreso.

§ 3.º Quedan sujetos al pago de la contribución de patentes de industrias en ambos territorios:

1.º Los importadores de mercancías y efectos extranjeros.

2.º Los especuladores que sin ser importadores, exporten productos naturales del Territorio.

3.º Los expendedores al detal de mercaderías y efectos extranjeros.

4.º Los prestamistas de dinero á interés.

5.º Los buhoneros ó pacotilleros.

§ 4.º Estos industriales, para ejercer su industria, han de estar provistos de una patente, impresa y sellada con el sello de la Intendencia general de ambos Territorios, residente en Maroa, y cuya fecha será escrita en letras y en la cual conste la clasificación del industrial en primera, segunda ó tercera clase, firmada además en los puertos habilitados en ambos Territorios, por el Administrador de Aduana respectivo, y en los demás poblados, por el Prefecto ó Jefe de Distrito.

§ 5.º El industrial á quien se descubra que ejerce una industria sin patente, se le impondrá por el Prefecto respectivo de acuerdo con el Concejo ó por el Jefe de Distrito, en la primera vez y en calidad de multa, el doble de la patente que debiera corresponderle; por la segunda vez el triple; y por la tercera será juzgado y penado como estafador, por el Tribunal competente.

§ 6.º Para la clasificación de los industriales sujetos al pago de patente, se

reunirá, en la primera semana de diciembre de cada año en los puertos habilitados de ambos Territorios, el Administrador de Aduana correspondiente, con la mitad de los Concejales municipales; y formando la lista de los industriales que deben ser contribuyentes, los clasificarán en primera, segunda y tercera clase, según el más justo cálculo que sea posible formar, en proporción á la extensión de sus negocios y á sus racionales utilidades.

§ 7.º Esta decisión será notificada al contribuyente, el cual tendrá todo el resto del mes de diciembre, en caso de no conformarse con su clasificación, para apelar ante el Concejo Municipal presidido por el Prefecto, y esta segunda resolución será inapelable.

§ 8.º En las cabeceras departamentales que no sean puertos habilitados, la primera junta clasificadora será compuesta del recaudador y la mitad del Concejo Municipal, y la de apelación será del mismo cuerpo presidido por el Prefecto. En las cabeceras de Distrito dicha Junta se compondrá del Jefe de Distrito, el recaudador y dos vecinos nombrados para el efecto por dicho Jefe.

§ 9.º En los primeros quince días del mes de enero, serán remitidas por los Administradores de Aduana en los puertos habilitados, por los Prefectos respectivos en las otras cabeceras departamentales y por los Jefes de Distrito al Intendente general de ambos Territorios, las listas de patentados con expresión del quantum de cada patente, para que se forme por la Intendencia el cuadro general de patentes.

§ 10.º La patente será pagada por trimestres anticipados, y esta cuenta será pasada á la Intendencia Territorial por los Administradores de Aduana ó por los Prefectos ó por el Jefe de Distrito, según el caso, sin demora alguna.

§ 11.º El cobro de los morosos se hará ejecutivamente, y la falta de pago, será castigada con un aumento de veinte y cinco por ciento sobre el quantum de patente.

§ 12.º Vencido cada trimestre, y recibidas por la Intendencia general las sumas contribuidas por razón de patentes, y los datos á que se refieren los artículos anteriores, ella debe elevar al Gobierno Nacional cuenta de todo lo obrado.

§ 13.º En todos los documentos relati-



vos á la contribución de patente, emplearán los interesados las estampillas de escuelas.

§ 14. Todo el que se encuentre en poblado, sitio ó tránsito, vendiendo mercancías y efectos extranjeros sin patente que esté vigente, será arrestado por la autoridad que lo encontrare y conducido ante el Prefecto inmediato para que le sean aplicadas las penas establecidas por esta Ley en su artículo 51, párrafo 5º.

§ 15. Los industriales que en ambos Territorios solo manejan mercancías y efectos introducidos por Ciudad Bolívar, las cuales mercancías y efectos han pagado ya el derecho de patente en el Estado Guayana, quedan exentos del pago de patente, y la Intendencia, así como el Gobernador respectivo, tendrán especial obligación de velar sobre el cumplimiento de esta disposición; y en el caso de abuso de cualquier industrial, podrán imponerle la multa del doble de los derechos que debieran haber causado en la Aduana respectiva las mercancías ó efectos á que el caso se refiere; en la primera vez, y por la segunda, quedará el culpable inhabilitado para ejercer aquella industria.

§ 16. Del mismo modo quedan exentos de pagar el derecho de tránsito, de consumo y cualquiera otro dentro de ambos Territorios, y también en los Estados de la Unión, los productos naturales ó manufacturas nacionales que entren en ellos ó que naveguen ó se conduzcan para cualquiera de los Estados.

SECCIÓN 4ª

Devolución de derechos.

Art. 52. Las mercancías y efectos nacionales y extranjeros importados en Ciudad Bolívar, de conformidad con las leyes de la República, que en las facturas y conocimientos presentados á aquella Aduana, se declaren desde luego destinados para uno ó ambos Territorios y que vengan del exterior en envase y forma adecuados para ese tránsito, gozarán de un descuento de diez por ciento en la liquidación de sus derechos, y permanecerán de depósito en la Aduana hasta el acto mismo de su formal expedición para el punto de su destino, la cual se acompañará con copias de las facturas y manifiestos presentados á la Aduana por el interesado, certificados por la Aduana de Ciudad Bolívar para

San Fernando de Atabapo, Yavita, Maroa y San Carlos, según lo pida el introductor; y llegadas que sean tales mercancías ó efectos á su destino, y resultando conformes á su Guía en la confrontación que debe hacerse, será expedida la Torna Guía, en que así conste; y recibida que sea esta en la Aduana de Ciudad Bolívar, el resto de derechos de importación que fué cobrado por aquellas mercancías ó efectos á su introducción en Ciudad Bolívar será devuelto al introductor en el Territorio.

Art. 53. Las mercancías y efectos extranjeros introducidos ya y pasados por la Aduana de Ciudad Bolívar sin destino especial para uno de los Territorios, podrán ser luego expedidas para ellos, presentándolas á las Aduanas en los envases y en la forma adecuada para el tránsito, con facturas y conocimientos de tales mercancías ó efectos; y la Aduana liquidará los derechos de importación que según la ley, correspondieron á su introducción en ella, y tales mercancías ó efectos entrarán al depósito de la Aduana, hasta el acto mismo de su expedición para el Territorio que fuere, la cual será acompañada con las facturas y conocimientos presentados á la Aduana por el interesado, y certificados por la Aduana misma, para cualquiera de los puntos mencionados en el artículo anterior, en los cuales serán confrontados los documentos con la importación y será expedida la Torna Guía; y recibida que sea en la Aduana de Ciudad Bolívar, se devolverá al introductor en el Territorio, la suma de derechos que se liquidaron por las mercancías y efectos de aquella expedición.

§ 1º Esa confrontación y esa expedición de la guía, con los comprobantes expresados, serán hechas en San Fernando de Atabapo y en San Carlos de Río Negro, por los Jefes de sus respectivas Aduanas; y en Yavita y Maroa serán hechas por el Prefecto, y aún por el Gobernador si está en el lugar, y por un delegado de la Intendencia, que tendrá designado en cada uno de dichos puntos.

§ 2º El Gobernador de cada Territorio pasará mensualmente á la Aduana de Ciudad Bolívar lista nominal de los empleados á quienes corresponde en el Territorio de su mando, por el párrafo anterior, la confrontación á que él se refiere y la expedición de la Torna



Guía para que siempre tenga constancia la Aduana de quienes deben firmarla.

§ 3º Las Torna-Guías habrán de expedirse precisa é indispensablemente en una hoja del libro foliado de Torna-Guías de que el Gobierno proveerá á cada una de las oficinas de ambos Territorios, á quienes toca expedirlas, cortando dicha hoja de su talón respectivo; y es en ella que se especificará en la misma forma y orden que haya observado la Aduana de Ciudad Bolívar en su factura de la expedición, lo llegado y confrontado en el lugar que expida la Torna-Guía. Estos libros serán distintos para cada uno de los puntos de San Fernando; Yavita, Maroa y San Carlos; sus hojas serán litografiadas, con marcas invisibles á la simple vista y cuyo secreto conocerá exclusivamente la Aduana de Ciudad Bolívar. Irán, además, á sus destinos, en cada Territorio, dichas hojas, formado sus libros respectivos, firmadas en el centro por el Ministro de Estado de Relaciones Interiores y serán añadidas en el expediente de cada expedición en la Aduana de Ciudad Bolívar, la cual dará cuenta al Gobierno Nacional, en cada caso, del final resultado.

SECCIÓN 5ª

Otras concesiones á ambos Territorios.

Art. 54. La sal, los instrumentos de cacería y de pesca, las herramientas ó útiles que el Gobierno destine en protección á los indígenas de ambos Territorios, para que sean vendidos al costo y costos y sin ningún otro gravamen, precisamente á los indígenas é hijos de indígenas, serán facturados y remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar á las oficinas correspondientes en San Fernando, Yavita, Maroa y San Carlos de Río Negro, las cuales confrontarán las facturas respectivas con la importación, y de acuerdo con las órdenes que tengan del Gobernador del Territorio respectivo por el órgano del Intendente, acusarán recibo á la aduana de Ciudad Bolívar en la hoja foliada correspondiente del libro de que proveerá el Gobierno para este fin, por medio del correspondiente Gobernador y del Intendente, dando de todo cuenta en cada caso al Gobierno, tanto el Gobernador respectivo como la Aduana de Ciudad Bolívar.

Art. 55. Llegada cada remesa con su factura y nota de remisión al destino que le haya sido dado por el respectivo

Gobernador y el Intendente general, y acusado el recibo con las formalidades establecidas en el artículo anterior, se procederá por los Prefectos en las Cabeceras, por los Jefes de Distrito en su capital y por sus encargados en los demás puntos designados al efecto por la Intendencia General y el Gobernador correspondiente, á la distribución de lo que sea gratuito, y á la venta al costo y costos de lo que sea vendible, de conformidad con dichas órdenes, en el concepto de que debe limitarse la cantidad vendida á cada comprador en proporción á su propia necesidad y la de su familia, y á la distancia en que viva; de modo que se impida de una manera absoluta, que ningún individuo se convierta en revendedor de esos auxilios para que individualmente se difunda en ambos Territorios entre la población indígena y pobre, el conocimiento de estas medidas protectoras, como un medio de atracción á la vida social.

Art. 56. Las cuentas de todo lo repartido gratuitamente, y de lo vendido al costo y costos con lista de los compradores y de las cantidades, serán rendidas en cada mes á la Intendencia general y al Gobierno del respectivo Territorio, á quienes toca examinarlas en el acto, corregir los errores que se hayan cometido y mejorar cada vez más la administración de estas gracias concedidas exclusivamente á los indígenas.

Art. 57. El individuo, ya sea indígena ó no sea, que se convierta en especulador, acumulando dichas dádivas para revenderlas será juzgado como estafador, y condenado conforme al Código Penal.

Art. 58. Todos los habitantes de estos Territorios tienen el derecho de usar de todas las acciones que les competan ante los Tribunales de justicia: el de petición ante las autoridades políticas y civiles, para alcanzar resolución, sin perjuicio del derecho de denunciar, sin obligación de pruebas ni responsabilidad alguna, ante la autoridad que tenga por conveniente, cualquier abuso que se cometa en ellos contra las disposiciones precedentes.

Art. 59. Para que la población indígena adquiera, conserve y difunda cada vez más, el perfecto conocimiento de este favor que el Gobierno Nacional le concede, al enviarle la sal y los instrumentos de pesca, de cacería y de agricultura al precio de costo y costos



se hará constar en carteles escritos con mucha claridad, que se mantendrán fijados en la puerta del Despacho del Gobernador, en la del Intendente y en la de los Prefectos y comisarios, se harán circular lo más posible, y se pregonarán en los poblados por sus capitanes; á quienes instruirá á este fin el Prefecto ó Jefe de Distrito correspondiente.

Art. 60. La contribución de papel sellado no comprenderá á los indígenas no reducidos á vida civil. Los demás habitantes serán obligados á ella.

Art. 61. El papel sellado de que provee el Gobierno á ambos Territorios, por medio del respectivo Gobernador, pasará á manos y á cargo del Intendente, á quien corresponde distribuirlo entre las oficinas de recaudación de la manera conveniente, y recibir la cuenta de este ramo, que ellas deben rendirle, y remitirla al Ministerio de Estado respectivo en cada mes.

Art. 62. La contribución de estampillas, tampoco obliga á los indígenas no reducidos, pero sí á los demás habitantes así, en su correspondencia por los correos y postas; como en los documentos á que se refieren las leyes y decretos sobre la materia.

Art. 63. Las estampillas de que el Gobierno proveerá á cada Territorio, pasarán al Intendente general á quien toca distribuir las del mismo que el papel sellado, en ambos Territorios; y la cuenta de este ramo se rendirá al Ministerio de Instrucción Pública de conformidad con la ley.

SECCIÓN 6ª

Oficinas y empleos de Hacienda en ambos Territorios.

Art. 64. Se crea en la capital del Territorio Amazonas una "Intendencia general de Hacienda" para ambos Territorios, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Gobierno Nacional.

Art. 65. Esa Intendencia recibirá en los primeros quince días de cada trimestre, de las Aduanas y de las otras oficinas de recaudación, las cuentas y los ingresos del trimestre anterior; pasarán dichos ingresos íntegramente á la agencia del Banco de Caracas en Ciudad Bolívar; y pagará el presupuesto de ambos Territorios, de las cantidades que para ello ponga á su disposición el Gobierno

Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto dicho Ministerio dictará las disposiciones convenientes para que se entregue oportunamente á la Intendencia la cantidad suficiente.

Art. 66. La Intendencia deberá tener conocimiento de todas las operaciones del ramo de Hacienda, y ejercerá las atribuciones de Tribunal de Cuentas, liquidando, objetando y finiquitando todas las de Hacienda en ambos Territorios, y dando cuenta al Gobierno Nacional en cada trimestre del resultado del examen en el trimestre anterior.

Art. 67. La Intendencia tendrá un amanuense de su elección, y un sello para autorizar los recibos que deba dar, sus cancelaciones y finiquitos de cuenta.

Art. 68. En cada una de las Aduanas de San Carlos de Río Negro y por ahora de San Fernando de Atabapo, mientras que ésta es trasladada agnas arriba del Guaviare, al punto de su origen, límite con la Nueva Colombia, habrá un Administrador, á quien corresponden las atribuciones que á los empleados de las Aduanas marítimas y terrestres de la República, atribuye el Código de Hacienda Nacional; y para la ejecución de las órdenes que libre el Administrador, y muy especialmente para celar el contrabando, habrá en cada Aduana un Comandante del Resguardo con tres celadores á sus órdenes.

Art. 69. Las Aduanas darán cuenta documentada mensualmente de todas sus operaciones á la Intendencia, y ésta pasará su informe respecto á ellas trimestralmente, al Ministerio de Hacienda, con los estados de ingreso y egreso.

Art. 70. Las Aduanas de estos Territorios y otras oficinas de ingreso de las rentas públicas establecidas por la Ley 4ª, habrán de considerarse simples oficinas de liquidación y recaudación, de los respectivos ingresos, sin facultad, en caso alguno, de hacer erogación de ninguna especie.

Art. 71. El Intendente de Hacienda cobrará las contribuciones á que se refiere el número 4ª, artículo 48, sección 1ª, Ley 4ª, correspondiente á la instrucción pública, y á la Beneficencia Nacional, y rendirá la cuenta de dichas contribuciones en esta forma: lo que corresponda á la Instrucción Pública, ante el Ministerio del ramo, y lo de la Beneficencia Nacional, al Ministerio de Rela-



ciones Interiores para que éste las pase después de visadas al Gobernador del Distrito Federal.

LEY 5ª

Sobre administración de Justicia en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 72. La administración de Justicia en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas queda organizada de la manera siguiente:

Art. 73. Habrá para los dos Territorios un Juez Territorial en lo civil y en lo criminal, residente en la capital del Territorio Amazonas, nombrado por el Gobierno Nacional.

Art. 74. En cada Departamento de ambos Territorios, habrá un Juez Departamental en lo civil y criminal, que residirá en la cabecera del Departamento y que será propuesto por el Gobernador respectivo con consulta del Consejo, y nombrado por el Gobierno Nacional.

Art. 75. En cuatro de los poblados ó puntos que designe el Gobernador, con consulta del Juez Territorial y del Consejo, se establecerá un Juez de Paz, propuesto en terna por el Prefecto respectivo, y nombrado por el Gobernador correspondiente.

§ 1º. El Juez de Paz oírà toda demanda que se le proponga en lo civil sea cual fuere su cuantía, y todo denuncia ó acusación en lo criminal, en cuyo ramo procederá, también de oficio, siempre que llegue á su noticia la consumación de un delito.

§ 2º. En las demandas civiles procederá, sin demora, á citar las partes para día y hora determinados, según la distancia á que se encuentren, para que cada uno concorra con un hombre bueno, de la libre elección de la parte; y constituido el Tribunal, y oídas las exposiciones del demandante y demandado, procurará el Juez, ayudado de los hombres buenos, conciliar los intereses ó derechos controvertidos, con el fin de lograr una conciliación; y en el caso de conseguirla, se asentará por escrito, con la firma de los interesados, de los hombres buenos y del Juez, y se pasará todo al Juez Departamental, para que sea archivado el documento con fuerza de ejecutoria.

§ 3º. En el caso de no conseguirse la transacción, también se hará constar lo obrado, pasándolo íntegro al Juez Departamental á quien corresponderá, en casos de insistencia de las partes, el conocimiento del juicio, hasta la cuantía de ochocientos bolívares, con apelación al Juez Territorial; y en caso de disentiimiento de las dos sentencias, al Tribunal superior que por esta ley se establece.

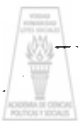
Art. 76. En lo criminal corresponde al Juez de paz iniciar la causa sumariamente, y tócale la aprehensión del iniciado del delito, y del cuerpo del delito, y la remisión de ambos al Juez Departamental, con toda seguridad, con lo obrado original, citandolademás á los testigos de que tenga noticia para ante el Juez Departamental en el término de la distancia.

Art. 77. El Juez Departamental, que obrará siempre con actuarios, es competente para toda causa civil hasta la cuantía de ochocientos bolívares, arreglándose al Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que el presente establece; y de su sentencia, así como de los autos que lo requieran, según la Ley, habrá apelación al Juez Territorial; y en caso de disidencia entre las dos sentencias, habrá derecho de apelación al Tribunal Superior que se establece por la presente Ley.

§ único. En lo criminal, el Juez Departamental es competente en 1ª Instancia, para todos los juicios á que da lugar el Código Penal, á cuyas disposiciones se ajustará en todo, excepto en lo que difiera de las disposiciones del presente Título. Sus sentencias serán apelables ante el Juez Territorial; y en caso de discrepancia entre la sentencia de primera y de segunda instancia, decidirá en tercera el citado Tribunal Superior.

Art. 78. Al Juez Territorial corresponderá el nombramiento de su Secretario, y en primera instancia, el conocimiento de todas las causas civiles, cuando la cuantía exceda de ochocientos bolívares; y también es competente para oír y resolver las apelaciones que intentaren las partes ante él, de las sentencias y de los autos susceptibles de apelación, librados por los Jueces Departamentales.

§ único. Tócale también vigilar sobre la buena administración de justicia de todos los demás tribunales de ambos Territorios, y juzgarlos en 1ª Instancia é imponerles su responsabilidad conforme á las leyes.



Art. 79. Para los casos en que la sentencia de 1ª y segunda instancia no estén de conformidad para producir ejecutoria, y alguna de las partes ó ambas se crean con el derecho de apelar, el recurso será oído en los casos que lo permite el Código de Procedimiento Civil, para ante la Corte Superior del Distrito Federal, (que es el Tribunal Superior á que se refieren los artículos anteriores,) quien lo decidirá en el término de quince días contados desde el recibo del expediente.

Art. 80. En los juicios del ramo criminal, toda sentencia que exceda de una multa de cuatrocientos bolívares, de prisión por más de tres meses, ó de presidio por más de un año, la sentencia condenatoria será precisamente consultada con la Corte Superior del Distrito Federal, y esta será competente para confirmar ó para reformar la sentencia.

§ único. Los Tribunales de justicia de los Territorios, cuando impongan pena de presidio cerrado ó abierto, cumplirán lo dispuesto en el artículo 69, Ley 3ª, Título 2º, Libro 1º del Código Penal.

Art. 81. Sólo podrán imponer multa hasta de veinte bolívares y arresto hasta por tres días, por vía de corrección ó por falta de respeto á la autoridad, los Gobernadores, los Prefectos, el Juez Territorial y los Jueces Departamentales.

§ único. El Juez Territorial tendrá un Secretario con testimonio de fe pública, propuesto por él al Gobierno Nacional por conducto del Gobernador del Territorio Amazonas: este empleado nombrado así por el Gobierno Nacional durará dos años en el ejercicio de su puesto.

Art. 82. Cada uno de los Tribunales establecidos por este Título, conservará religiosamente en archivo, de cuya conservación son responsables de mancomun et in solidum, el Juez y su Secretario, todos los documentos de cualquier género que en expedientes regulares hayan servido en el ejercicio de la jurisdicción del mismo Tribunal. Estará siempre inventariado, y cada tres meses se pasará copia del inventario al Juez Territorial que queda constituido por esta Ley en Registrador principal de ambos Territorios, y custodio de todos los actos y documentos públicos, cumpliendo hasta donde fuere practicable, las formalidades y los deberes impuestos á los Registra-

dores por la ley de Registro de la República.

Art. 83. Así los Jueces Departamentales, como el Juez Territorial, llevarán el cuadro estadístico del ramo criminal, que por resolución del Gobierno, deben llevar todos los Tribunales de la República; y toca al Juez Territorial elevar este documento al Ministerio de Relaciones Interiores en los términos prescritos por dicha resolución.

Art. 84. El Juez Territorial y los Jueces Departamentales tendrán un alguacil de su libre elección para cumplir sus órdenes en el ejercicio de su ministerio.

LEY 6ª

Reformas del Código Civil de la República en su aplicación á los Territorios "Alto Orinoco y Amazonas."

Art. 85. Los Magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrial de cualquiera clase, los artesanos, los sacerdotes y los padres de familia ó individuos avencindados en pobablado con residencia fija, serán considerados con domicilio en el lugar en que permanecen. El resto de los pobladores será considerado como teniendo por domicilio los dos Territorios, y se prohíbe que por contrato con indígenas se les fije domicilio determinado.

Art. 86. Al indígena sin domicilio determinado no se le puede nombrar defensor por virtud de demanda civil, sino después de un año de ignorarse su paradero.

Art. 87. Tampoco se le podrá considerar desaparecido sino después de una ausencia de dos años.

Art. 88. Los hijos de indígenas, tenidos por tales por los que se crean sus padres, aunque no haya precedido matrimonio, se tendrán por hijos legítimos, y este mismo principio regirá respecto á los diversos grados de parentesco.

Art. 89. Las disposiciones del Código Civil sobre la celebración del matrimonio, no son aplicables sino á los indígenas incorporados ya á la vida civil en los pueblos de ambos Territorios, con



las disposiciones comprendidas en la sección 2ª, Título 4º Libro 1º del citado Código.

Art. 90. Siempre que el indígena no aveciudado en vida civil, quiera contraer matrimonio legal, separándose de la mujer con quien hacía vida marital no legalizada, se le considerará libre para contraerlo; y contraído, queda sujeto á las disposiciones de la Sección 3ª del Código Civil,

Art. 91. La disposición del artículo 145 del Código Civil, penando á los menores de 21 y de 18 años que se hayan unido en matrimonio sin consentimiento, no rige respecto á las uniones que hayan contraído indígenas no reducidos á la vida social.

Art. 92. Las disposiciones contenidas en los artículos 283 hasta 297, sección 2ª, Título 9º son aplicables á todos los indígenas, aveciudados ó nó, pero nunca podrá darse tutor judicialmente á un niño á quien él repugne como tal, ni podrá ser nombrado tutor ni protutor el indígena sin residencia fija en vida civilizada.

Art. 93. El indígena que en cualquier punto del Territorio haya construido casa ó choza, y sembrado árboles ú otros plantas, ó tenga animales domésticos, sin que persona alguna se considere con mejor derecho á poseer tales bienes, será considerado dueño y señor de todós ellos y del terreno que cultive; y el Gobernador respectivo, previa la prueba del caso, le expedirá su título de propiedad.

Art. 94. En aquellos lugares de cada Territorio en que se hallen establecidas dos ó más familias de indígenas no reducidos, y que se consideren entre sí comuneros de un terreno dado, serán respetados como tales, con las mismas reglas que ellos, se hayan establecido.

Art. 95. Con la muerte del indígena que no esté aveciudado y reducido á la vida civil, quedan canceladas todas sus deudas, haya dejado ó nó bienes muebles ó inmuebles, y los herederos quedan libres de toda responsabilidad.

Art. 96. El haber, por acreencia, sin que conste escrito ó no conste, no puede ser cobrado sino por el acreedor original, y todo endoso es nulo cuando el deudor sea indígena no reducido á la vida civil, y aún siéndolo, si el indige-

na no ha convenido judicialmente en la validez del endoso.

Art. 97. Las donaciones á los indígenas, reducidos ó nó á la vida civil, serán válidas, si él las recibe libremente, con sólo declararlo el donante á la autoridad en que él se encuentre.

Art. 98. El contrato de un indígena no tendrá valor alguno si no ha sido hecho ante el Juez Departamental ó el Territorial, sin cuya circunstancia, y la de quedar escrito con la firma del Juez, su Secretario ó actuario y el indígena mismo ó la persona que él escoja, el dicho contrato no le impone obligación alguna; y tal contrato ha de ser presenciado por el Síndico Municipal para que sea válido.

Art. 99. El indígena reducido ó nó á la vida civil, no estará obligado en caso alguno, aunque así lo haya estipulado, á trasladarse á otro lugar para pagar con su trabajo lo que deba.

Art. 100. Las donaciones á los indígenas, sean de la clase que fueren, son en todo caso irrevocables y también irreducibles.

Art. 101. El consentimiento del indígena, reducido ó nó á la vida civil, no es válido en caso alguno en que haya habido error manifiesto, usura, lesión enorme, ó haya sido arraucado con arterias ó violencias, ó sorprendido por dolo.

Art. 102. Es nulo y de ningún valor el contrato en que el indígena se obligue á pagar con su trabajo por tiempo indefinido, ó en lugar distinto de aquel en que habita.

Art. 103. El indígena no es responsable á un tercero por el daño que le haya causado persona dependiente de él y animales que le pertenezcan.

Art. 104. La insolvencia del indígena no reducido á la vida civil cancela sus deudas.

Art. 105. Toda novación de contrato del indígena, reducido ó nó á la vida civil, ha de quedar constante y registrada con las mismas formalidades que quedan establecidas para el contrato.

Art. 106. La presunción legal en todo juicio en que sea parte un indígena ha de suponerse favorable á él.

Art. 107. La confesión jurídica hecha por apoderado del indígena no tiene fuerza alguna, ni la extrajudicial tampoco.



Art. 108. El juramento no será nunca exigido al indígena no reducido á la vida civil y bautizado católicamente.

Art. 109. Lo que sea propiedad de la mujer del indígena, ó de sus hijos, aunque sean menores, está libre de toda responsabilidad por las deudas del marido ó del padre, excepto cuando la mujer misma lo haya así contratado en la forma que queda prevenida para todo contrato de indígena.

Art. 110. De lo que ha sido vendido á un indígena, ya sea mueble ó inmueble, ó mercancía ó efecto de cualquiera especie, ante el Juez Departamental ó ante el comisario respectivo, condición indispensable para la validez del contrato, puede cobrarse el precio, pero en ningún caso la cosa que se le vendió.

Art. 111. Lo comprado á indígena á satisfacción del comprador en el acto de la compra, no impone al indígena la obligación del saneamiento por motivo alguno.

Art. 112. El que venda á un indígena, reducido ó no á la vida civil, cualquier objeto de peso ó medida, resultando fallós el peso ó la medida, deberá resarcir el perjuicio en doble cantidad la primera vez, en triple cantidad la segunda, y en la tercera quedará inhabilitado para la industria mercantil.

Art. 113. El comprador á un indígena de cualesquiera de los artículos que ellos suelen vender, que se lo mida y se lo pese con medida ó con peso ilegal, deberá resarcir con el doble el perjuicio que le causó y pagará una multa de cien bolívars aplicable á las rentas de los Territorios.

Art. 114. Los pesos y medidas que se descubran incompletos, serán confiscados y destruidos, y sus tenedores multados desde veinte bolívars hasta cien, según el quantum de la patente que estén pagando.

§ único. A los efectos de este artículo el Gobierno Nacional enviará al de cada Territorio, los patrones legales de pesas y medidas para que provea de ellos á los Concejos Municipales, al Consejo Territorial, á la Intendencia, y ésta á las Aduanas y oficinas de Hacienda.

Art. 115. Las permutas celebradas con indígenas han de hacerse precisamente ante los Jueces Departamentales, con las formalidades establecidas para todo con-

trato, y en los demás lugares ante el Comisario y dos testigos indígenas.

Art. 116. El arrendamiento á un indígena ha de hacerse precisamente con las mismas formalidades que todo contrato; y el Síndico municipal será siempre citado, y deberá asistir á la celebración de éste, como de todo contrato celebrado por indígena.

Art. 117. El mandato á nombre del indígena, sea en términos generales ó en términos especiales, no le obligará en manera alguna si no fué efecto de contrato en los términos que quedan establecidos.

Art. 118. Las transacciones ó conciliaciones en que sea parte un indígena, no tendrán fuerza alguna, si no fueren celebradas con formalidades establecidas para el contrato.

Art. 119. La obligación contraída por el indígena que le comprometa á pagar con un gravame mayor que el interés del uno por ciento mensual, es nula y de ningún valor.

Art. 120. En los juicios por comodato ó préstamo de cosa, será siempre asistido el indígena por una persona de su elección y por el Síndico Municipal.

Art. 121. El indígena no reducido á la vida civil, está libre de toda responsabilidad por razón de depósito y de secuestro.

Art. 122. El indígena no reducido á la vida civil no contrae obligación alguna por que se constituya ó se le constituya fiador.

Art. 123. La prenda dada por un indígena á su acreedor, como seguridad del crédito, ha de quedar depositada en manos del respectivo Gobernador ó de alguno de los Prefectos.

Art. 124. La anticresis, ó sea el derecho de percibir los frutos del inmueble que se entrega, para aplicarlos al pago de intereses ó del capital, pierde su validez de contrato, cuando una de las partes es indígena, no reducido á la vida civil.

Art. 125. Toda obligación sobre privilegio ó hipoteca contraída por indígenas, no reducidos á la vida civil, es nula y de ningún valor.

Art. 126. El registro público es indispensable para la validez de todo contrato de los indígenas reducidos ó no á la vi-



da civil, y por las circunstancias especiales en que se encuentran ambos Territorios, el registro se hará ante el Gobernador respectivo o ante los Prefectos Departamentales; y estos Magistrados lo llevarán a efecto con las formalidades prescritas en la ley de registro, llevando y conservando por separado este archivo.

§ único. El Gobernador de cada Territorio, unido a su Consejo y de acuerdo con el Intendente, reglamentará esta forma de registro público, adaptándola en cuanto sea posible a los términos de la Ley Nacional.

Art. 127. En la ejecución contra indígenas, reducidos o no a la vida civil, no podrá comprenderse ni el rancho en que viven, ni su pequeño menaje, ni las herramientas de su trabajo, ni sus vestidos, ni sus útiles de pesca y cacería, ni las plantas alimenticias de su conuco. Los otros bienes, derechos y acciones del indígena, no podrán rematarse por menos de las dos terceras partes de su valor, aunque el indígena se comprometa por la mitad, a cuyo justiprecio, hecho por expertos, habrá de asistir un Síndico u otro magistrado elegido por el indígena.

Art. 128. Todo indígena que haya habilitado y poseído por tres años una, dos, tres o más hectáreas de terreno en que tenga su choza y labranza, tiene derecho a pedir al Ejecutivo Nacional, por medio del respectivo Gobernador, el beneficio que le acuerda el artículo 5º del Decreto Legislativo de 2 de junio de este año, sobre extinción de los que se llamaron Resguardos de indígenas.

Art. 129. El indígena y la indígena, no reducidos a la vida civil, que vivan unidos por su sola voluntad en vida conyugal, se reputarán como unidos en matrimonio civil, y los hijos que hayan procreado serán tenidos como legítimos.

§ único. Se exceptúan aquellos entre quienes existan los impedimentos 1º o 2º establecidos por la Ley.

Art. 130. Se reconoce a tal indígena la patria potestada en los términos que la Ley tiene establecidos; y del mismo modo la emancipación, la tutela, la mayoría, la interdicción y la inhabilitación, cuyos registros se llevarán por los Jueces Departamentales, examinándolos y centralizándolos el Juez Territorial.

Art. 131. Mientras sea explorada y

medida la extensión de estos Territorios, y se expidan las leyes del caso, se respetará el usufructo que gozan todos los pobladores en las aguas, sabanas y selvas y en sus producciones naturales y espontáneas, sin otra limitación que la del derecho del primer ocupante; más la autoridad velará con empeño y constantemente en que no se destruyan los gérmenes de la producción.

Art. 132. El derecho de pozo, el de riego o de acueducto, pertenece a todos los habitantes de estos Territorios; y respecto de aguas, sabanas y selvas, se considerarán todos como comuneros, regidos por el Título 4º del Código Civil sobre comunidad.

Art. 133. La posesión será regida por el Título 5º del Código Civil.

Art. 134. La caza y la pesca son derecho común de todos los pobladores.

Art. 135. En las sucesiones de los indígenas no reducidos, será respetada su última voluntad en cuanto ella sea conocida, y a falta de ella, regirá en todo lo posible el Título 2º Libro 3º del Código Civil.

Art. 136. Para que se admita demanda contra un indígena, por deuda, ha de probarse esta con la certificación de la Prefectura respectiva, en que conste la fecha en que fué contraída, la causa por la cual se contrajo, y el precio, que en ningún caso será usurario, ni tal que esclavice al indígena, ni que obligue a salir de su Territorio, ni que exceda de cien bolívares, ni que tenga más de doce meses de plazo; y si se contradijere la demanda por razón de pago, se admitirá en favor del indígena la prueba supletoria, siempre que los testigos sean cuando menos tres, vecinos y de buen concepto. A los efectos de esta disposición, se abrirá en cada Prefectura y también en cada Comisaría, un registro de las compras y ventas en que sea parte algún indígena y en que el comprador o el vendedor pidan el registro, en el concepto de que sin él no ha de estimarse válido el compromiso. En este registro debe constar la cosa, el precio convenido, los términos del pago, la fecha de la partida, y se dará copia certificada a cada interesado. Sin la presentación de ella no se dará curso a ninguna demanda.

Art. 137. Los niños y adolescentes menores de edad, que, perdidos o aban-



donados por sus padres, parientes ó tutores, ó prófugos del hogar paterno, que prueben inmoralidad ó sevicia de sus padres; ó tutores, y parezcan en cualquier punto de estos Territorios; quedarán bajo la protección del Gobierno respectivo, que les nombrará tutor ó curador aceptado por el niño ó adolescente, y velará por su educación y buen trato.

Art. 138. Ningún indígena, sea de uno ú otro sexo, puede ser obligado á título de servicio doméstico, ni á permanecer bajo la autoridad de otro individuo. En este caso el Prefecto respectivo autorizará su traslación, á voluntad del indígena.

Art. 139. El tránsito de los habitantes de estos Territorios para Demerara, el Brasil ó Colombia, queda libre, pero ha de preceder permiso escrito del Prefecto respectivo, que no deberá otorgarlo cuando se aleguen por el habitante ó por su acreedor, como causas de viaje, el pago de una deuda, aunque ésta se compruebe, á fin de evitar el medio con que se ha pretendido esclavizar de un modo indirecto á los indígenas de los Territorios venezolanos.

LEY 7ª

Reformas del Código Mercantil de la República, en su aplicación á los Territorios "Alto Orinoco" y Amazonas.

Art. 140. Todo indígena emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejecutar actos de comercio, con solo pedir la autorización á la autoridad de su domicilio.

Art. 141. La mujer casada queda en el mismo caso.

Art. 142. Cada Prefectura llevará una matrícula de las personas que hayan pedido y obtenido autorización para ejercitarse en el comercio, y de los factores ó dependientes de los establecimientos y de los capitanes ó patrones de embarcaciones.

Art. 134. Los indígenas no están obligados á llevar la contabilidad mercantil sino en un libro ó cuaderno diario, asentando día por día, sus operaciones, sus gastos, y un balance cada seis meses; y si no supiere leer ni escribir, se valdrá de su tarja conforme á la costumbre

ya establecida, y esta tarja equivaldrá al libro diario en los juicios que pueden ocurrir.

Art. 144. Todo recibo de cualquier valor, otorgado por un indígena, y que no conste registrado como resultado de un contrato, será considerado como de ningún valor en juicio, si no fuere reconocido por el indígena como suyo y como válido.

Art. 145. La prueba de testigo contra el indígena, ha de comprender por lo ménos la mitad de los testigos indígenas también.

Art. 146. El transporte, así por tierra como por agua, queda sujeto á las mismas reglas que la costumbre ha ido estableciendo en estos Territorios, y de tales reglas formarán un reglamento, que someterán á la aprobación del Gobierno Nacional, el Gobernador de cada Territorio y el Intendente, oídos los informes de los Prefectos respectivos.

Art. 147. El indígena que se asocie por contrato registrado con uno ó más habitantes de estos Territorios, que no sean indígenas, para negocios mercantiles ó empresas industriales, renuncia los privilegios y exenciones que en calidad de indígena le otorga el presente Título.

Art. 148. El pagaré ó documento cualquiera de obligación de un indígena que no haya sido registrado por virtud de contrato, no tendrá fuerza alguna en juicio.

Art. 149. La fianza de un indígena que no constare registrada por contrato en la forma que establece este Título, no tendrá valor alguno en juicio.

Art. 150. Las causas de comercio en ambos Territorios quedarán por ahora, á cargo de los Tribunales ordinarios, ajustándose en cuanto sea posible al Código Mercantil, y á su procedimiento, con las reformas establecidas en el presente Título.

Art. 151. Los Magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrial de cualquiera clase, los sacerdotes, los artesanos, los padres de familia ó individuos avasallados en poblado con residencia fija, y los capitanes y patrones, están obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con la ley de la materia; á cuyo fin proveerá el Gobierno de la cantidad



necesaria al Intendente, á quien corresponderá distribuirlo de manera conveniente en ambos Territorios, y organizar y centralizar esta cuenta, rindiéndola trimestralmente al Gobierno Nacional. Los demás pobladores indígenas están exentos de esta contribución.

Art. 152. Los individuos obligados á emplear el papel sellado de conformidad con el artículo anterior, lo quedan también á usar las estampillas de escuelas, así en los sobres de su correspondencia, como en los demás casos en que la Ley las exige, pero los demás pobladores indígenas quedan exentos de esta contribución.

LEY 8ª

Reforma del Código Penal de la República en su aplicación á los Territorios

Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 153. No incurrir en delito los indígenas no reducidos á la vida civil, por infracción de las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de ciudadanos.

Art. 154. El indígena no reducido á la vida civil, loco ó demente, será puesto por el Prefecto respectivo bajo la custodia de un tutor.

Art. 155. El menor de diez años, y el de quince que no hubiere obrado con discernimiento en causa de responsabilidad criminal, será entregado por el Juez bajo la custodia, vigilancia y educación de un tutor.

Art. 156. La circunstancia de ser indígena no reducido á vida civil todavía, será considerada como atenuante en todo juicio criminal.

Art. 157. Al indígena no reducido á la vida civil no se le considerará como vago, en caso alguno, si no fuere por su conducta responsable de delito, ni esa calificación le servirá nunca de causa agravante en juicio.

Art. 158. La pena pecuniaria impuesta al indígena no reducido, no es transmisible á sus herederos, ni les toca pagar las costas procesales, ni los gastos del juicio seguido á su causante.

Art. 159. La expulsión del Territorio de la República, pena 5ª del Código Penal, no puede aplicarse al indígena no reducido; pero si podrá imponérsele la de confinación á un Estado de la República.

Art. 160. En las causas criminales de los indios no reducidos á vida civil, se aplicará el mínimo de la pena impuesta por el Código Penal; así cuando sean autores del delito, como cuando sean cómplices.

Art. 161. En el castigo de las faltas, la proporción entre la multa y el arresto será de un bolívar por un día de arresto, cuando el penado sea indígena.

Art. 162. Los menores condenados por el Código Penal á prisión, serán enviados á Ciudad Bolívar ó á San Fernando de Apure á sufrir la pena.

Art. 163. Los delitos cometidos por los indígenas no reducidos, prescriben en la mitad del tiempo que para cada pena establece el artículo 95 del Código Penal; y las penas á que se refiere el artículo 96 del mismo Código, prescriben en la mitad del tiempo que dicho artículo establece.

Art. 164. Las multas impuestas judicialmente á los indígenas, equivaldrán á un bolívar por cada venezolano de los establecidos por el párrafo 6º del citado artículo 96, y prescriben en la mitad del tiempo que establece el citado párrafo.

Art. 165. Todas las multas pasarán á ser depositadas en la Intendencia, y formarán parte de la renta común de los Territorios.

Art. 166. El indígena castigado con pena de prisión ó presidio, que durante la mitad del tiempo de su condena haya cumplido bien sus deberes y conducido de una manera recomendable, tendrá derecho á pedir la rebaja de la otra mitad de su condena.

Art. 167. El artículo 127 del Código Penal no comprende á los indígenas no reducidos á la vida civil.

Art. 168. El atentado contra la autoridad á que se refieren los artículos 144 y 145 del Código Penal, será castigado con la mitad del tiempo que dichos artículos establecen.

Art. 169. El desacato será penado también con la mitad de la pena que impone el artículo 146 del mismo Código.

Art. 170. Los indígenas no reducidos que incurran en los delitos á que se refiere el Título 4º del Código Penal, no serán penados sino en razón de un bolívar por cada venezolano de los que impone dicha Ley.

Art. 171. Los artículos 170 y 176 del



Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, quedan vigentes en ambos Territorios, pero no respecto a los indígenas no reducidos a la vida civil, los cuales no incurrirán en delito por aplicarse entre sí mismos sus remedios tradicionales.

Art. 172. Los artículos 184 a 186 del Código Penal, en lo tocante a inhumación, no comprenden a los indígenas no reducidos, pero sí les comprenden las disposiciones del artículo 187.

Art. 173. El sacerdote que se atribuya el carácter de misionero, para catequizar indígenas sin autorización del Gobierno, será expulsado de estos Territorios; y si ha impuesto y cobrado derechos, será juzgado y sentenciado a devolver el duplo y las costas.

Art. 174. El seglar que se fingiere sacerdote, después de multado con el doble de las estafas que haya cometido, será juzgado con todo el rigor del Código Penal.

Art. 175. Para ejercer las funciones del sacerdocio católico ó las de Ministro del cualquier otro culto en estos Territorios, es indispensable pedir y obtener el permiso del Gobierno Nacional, oídos los informes del respectivo Gobernador; y el que contraviniere a esta disposición, será expulsado del Territorio en que se encuentre, indemnizando cualquiera suina que haya cobrado en ejercicio de su indebida ocupación.

Art. 176. Ningún individuo puede salir de estos Territorios para país extranjero sin pasaporte del Gobernador correspondiente, y visado por el Administrador de la Aduana respectiva, y los que salgan en calidad de capitanes, patrones ó tripulantes, han de dejar fianza de volver en el término de tres meses, pasados los cuales se cobrará la fianza y será depositada en la Intendencia con destino a la renta común de los Territorios.

Art. 177. El magistrado, empleado ó particular que retenga en su servicio a un indígena menor ó mayor de edad contra la voluntad del mismo indígena, incurrirá en una multa desde ciento hasta cuatrocientos bolívares, que podrán imponer los Gobernadores, los Prefectos, los Jueces todos y los comisarios, devolviendo su libertad al indígena y haciendo suya la mitad de la multa, pasando la otra mitad a la Intendencia con destino a la Renta común de los Territorios.

Art. 178. El que se apoderare con violencia ó con engaño de una mujer ó de un menor indígenas, y los retenga contra su voluntad, será juzgado y penado como raptor, y pagará una multa desde cien hasta cuatrocientos bolívares, la mitad para el acusador ó denunciador y la otra mitad para la Intendencia, con destino a la Renta común de los Territorios.

Art. 179. Para que ningún indígena sea retenido en servicio de otra persona contra su voluntad, los Prefectos, los Jueces, los Síndicos, ejercerán la mayor vigilancia, y descubierto un caso pondrán al indígena en libertad, y el detentor será juzgado y penado por el Juez inmediato.

Art. 180. Las sentencias sobre ficción ocultación y cambios de partos, á que se refieren los artículos 553 y 554 del Código Penal, serán siempre revisadas por la Corte Superior del Distrito Federal, la cual podrá reformarlas según las circunstancias del caso.

LEY 9ª

Organización del ramo de Correos en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 181. Habrá para ambas Territorios, un Administrador principal de correos, residente en Maroa, y uno subalterno en cada una de las poblaciones de San Fernando, San Carlos y Caracas del Yari y Ocuñé del Vichada.

Art. 182. Estos empleados serán propuestos por el Director General de correos de la República al Gobierno Nacional, á quien toca nombrarlos; y estarán obligados á cumplir cuanto les corresponde en las leyes de la República vigentes sobre correos.

Art. 183. El Gobierno Nacional dictará medidas conducentes á fin de que se establezcan cuanto antes correos quincenales entre Caracas del Yari y Maroa, ésta y San Carlos y entre Ocuñé del Vichada y San Fernando de Atabapo, y para que sea despachado de la Administración principal del ramo en ambos Territorios un correo hasta Ca-bruta cada semana.

Art. 184. El Administrador principal de correos en ambos Territorios hará por conducto del Administrador General del ramo en la República, al Gobierno Nacional, las indicaciones que juzgue



convenientes para facilitar y abreviar las comunicaciones interiores de estos Territorios y la de ellos con el resto de la República.

LEY 10ª

Medidas especiales de protección á los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 185. Siempre que haya un indígena capaz de ejercer una Prefectura ó un Juzgado de paz, será preferido para el nombramiento de estos cargos.

Art. 186. Ninguno de los funcionarios del orden político, civil, judicial ó religioso podrá ser negociante por mayor ni por menor, ni comprar sino lo que él consuma ni vender sino lo que él produzca.

Art. 187. Habrá en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas" las escuelas de primeras letras que el Gobierno juzgue conveniente. Estas escuelas serán decretadas, establecidas y regidas de conformidad con la Ley nacional de la materia y con los Decretos y Resoluciones complementarios. Sucesivamente procurará el Gobierno multiplicar estos establecimientos y proveerlos de lo indispensable para su sostenimiento según las representaciones que le fueren hechas por cada Gobernador. Además, enviará libros para la enseñanza primaria, que serán distribuidos por el respectivo Gobernador entre los preceptores de cada Territorio, para que éstos los entreguen á nombre del Gobierno Nacional á los aprendices. En esas escuelas se enseñará á leer, escribir y contar hasta números decimales; lecciones de moral y en cuanto sea posible la Geografía de Venezuela y su organización política. Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán todas las medidas y disposiciones que se refieran al establecimiento y buena marcha de las escuelas de estos Territorios.

Art. 188. Para cada una de las Cabeceras de Departamento, excitará el Gobierno al muy Reverendo señor Arzobispo Metropolitano, á destinar un Sacerdote que ejercite la cura de almas, extendiendo sus oficios pastorales, en cuanto sea posible, á la población del Departamento.

Art. 189. Con el mismo objeto de atraer

á la población indígena á la vida social, excitará el Gobierno á Su Señoría Ilustrísima á pedir por primera vez ocho Sacerdotes Misioneros españoles, que á su llegada serán situados así: uno en San Fernando para atender á los indígenas que habitan los tributarios en la margen derecha del Orinoco, y esta misma margen, desde su vertiente hasta los límites del Territorio con Guayana. Otro en Ocué, frontera con Colombia, que extenderá sus servicios á todos los que habitan el Bichada y sus afluentes y á los de la margen izquierda del Orinoco, desde la desembocadura del Guaviare hasta los límites del Territorio Alto Orinoco con la Sección Apure. Otro en Yavita, para que atienda á los que moran á orillas del Atabapo, el Infrida, el Guaviare y sus afluentes. Uno en Buena Vista, que prestará sus servicios á los que habitan la margen izquierda del Orinoco, desde sus fuentes hasta la separación del Casiquiare, á los de sus afluentes en esta parte, y á los que viven á la orilla izquierda del Casiquiare y en sus tributarios de esta margen. Otro en Maroa, para atender á los que habitan las márgenes del Guainía, desde su vertiente hasta la desembocadura del Casiquiare, en las de sus afluentes y las de sus tributarios de la orilla derecha del Casiquiare. Otro en San Carlos ó en Manadona, para que preste sus cuidados á los moradores del Río Negro, desde la boca del Casiquiare hasta la frontera con el Brasil por la margen izquierda; y por la derecha, desde dicha frontera hasta la boca del Caño Moariti. Otro en Caracas, para atender á los que habitan la parte del Cuyarí é Isana que posee Venezuela; y otro, que atenderá á los que moran en el Vaupés y sus tributarios en la parte venezolana, y en la margen izquierda del Yupurá desde la desembocadura del río de los Engaños hasta la del Apoporís.

Art. 190. En su oportunidad el Gobierno Nacional dotará las capillas parroquiales de las cabeceras de Departamento y de Distrito, con lo indispensable para el culto y para la congrua de los pastores.

Art. 191. Expresamente se prohibirá á dichos párrocos, como á los misioneros y como á las autoridades de ambos Territorios, imponer pena alguna por falta de cumplimiento á prácticas religiosas.

Art. 192. El Gobierno se ocupará cuan-



to antes en formar y enviar a estos Territorios una comisión exploradora presidida por un naturalista, á hacer el estudio de su topografía, fauna, flora y elementos de producción natural, cría y minería, de su botánica y de los medios más adecuados y practicables para aprovechar, en bien de ambos Territorios, sus propios recursos.

Art. 193. Como queda ya prevenido en la Ley orgánica de la Hacienda de estos Territorios, se concede á los importadores de mercaderías extranjeras que se guíen por la Aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo, Yavita, Maroa ó San Carlos, la devolución de los derechos arancelarios, que las dichas mercancías extranjeras, causen en la misma Aduana, al tiempo de su introducción en ella, como prima en protección á los pobladores de ambos Territorios; y al efecto se procederá de la manera establecida en dicha Ley.

Art. 194. Como queda indicado en la misma Ley, el Gobierno hará introducir en estos Territorios, sal é instrumentos de cacería y pesca, para que con la forma y trámites en dicha Ley establecidos, se vendan á los indígenas, y á sus hijos, precisamente al costo y costos, los expresados artículos de primera necesidad.

Art. 195. De conformidad con la misma Ley antes citada, hará introducir semillas, herramientas y útiles de agricultura y de dos ó tres de las artes mecánicas más necesarias, para que se den gratuitamente por los Prefectos, con acuerdo de los Concejos Municipales y aprobación del correspondiente Gobernador, á aquellos indígenas que, por su buena conducta, por los esfuerzos en la reducción civilizadora de sus conaturales, ó por otros servicios especiales, se hagan acreedores á esta gracia, ó que se comprometan á emplear inmediatamente en la industria respectiva los auxilios mencionados.

Art. 196. El Gobierno, tan luego como vea que sus esfuerzos, en favor de estos Territorios, son correspondidos patrióticamente y honrosamente tanto por sus magistrados y empleados, como por su población, que él distingue con el mayor interés; y sobre todo, cuando le conste la pureza y exactitud con que se cumplen las prescripciones del presente Título, aumentará sus concesiones hasta donde se lo permitan los recursos de la Nación; y se propone que sea la primera de ellas, la intro-

ducción de los elementos de cría, tales como ganado vacuno, lanar, y cabrío, con el exclusivo fin de su propagación, á cuyo efecto, estará prohibida toda matanza de las hembras por tiempo determinado, bajo severas penas; y los patrones de estos animales útiles estarán bajo la responsabilidad personal y documentada por los Prefectos respectivos y bajo la autoridad y constante fiscalía del Intente y de los Gobernadores, quienes previos los informes indispensables darán cuenta al fin de cada año al Gobierno Nacional, del progreso de las crías.

Art. 197. Los indígenas que se apliquen por sí mismo á la agricultura, gozarán la exención de todo derecho, así de exportación, como de tránsito y municipal, y serán preferidos en la repartición gratuita de los instrumentos y útiles de agricultura.

Art. 198. Cada Gobernador, con consulta del Intendente, pasará al Gobierno un presupuesto equitativo de lo indispensable para la construcción ó reparación de los edificios públicos de que haya más necesidad en su jurisdicción.

Art. 199. El Gobernador del Territorio Amazonas pasará también su informe sobre lo necesario para la mejora y conservación de la fortaleza de San Carlos.

Art. 200. Tan pronto como sea posible informarán, el Gobernador del Alto Orinoco y el Intendente, al Gobierno Nacional, lo que sea indispensable para el establecimiento de la Aduana en el punto fronterizo con la Nueva Colombia, que es aquel en que el Ariari y el Guayabero forman el Guaviare; presuponiendo diez ó doce habitates inclusive la Aduana misma. La población en el puerto que allí se establezca se llamará "El Límite."

Art. 201. En cada cabecera de Departamento y de Distrito se construirá, á expensas del Gobierno, un horno de alfarería, que estará bajo la inspección y administración del respectivo Prefecto ó Jefe de Distrito.

§ 1º En estos hornos trabajarán alternativamente los indígenas de cada Departamento ó Distrito, un día por semana, hasta cobijar con tejas y solar con ladrillos la capilla del lugar y sus respectivas casas.

§ 2º Cada indígena será mantenido por la Intendencia en los días que trabaje en dichos hornos.



3º El producto que rindan estos hornos después de haberse llevado á efecto lo que se dice en los parágrafos anteriores, será destinado por el respectivo Gobernador á la mejora del piso de las calles de las cabéceras de Departamento ó Distrito, y á quien rendirán cuenta de dichos productos los Prefectos y Jefes de Distrito.

Art. 202. El Gobierno Nacional enviará á estos Territorios, por tres años, un albañil, un carpintero, un zapatero y un herrero, que residirán en Maroa, y estarán obligados á enseñar, durante este tiempo, sus respectivos oficios al mayor número posible de indígenas de estos Territorios, bajo la inspección del Intendente y del Gobernador del Territorio Amazonas, quienes informarán al Gobierno constantemente de los adelantos que se logren en esta enseñanza.

LEY 11ª

Presupuesto general de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA

	Mensuales. Anuales.		
	B	B	B
Art. 203. El Gobernador del Territorio Alto Orinoco B.....	500	6.000	
El id. del Territorio Amazonas..	500	6.000	
El Secretario del Gobernador del Territorio Alto Orinoco.....	240	2.880	
El id. del Territorio Amazonas..	240	2.880	
Dos Comisarios á B 32.....	64	768	
Gastos de escritorio á B 20 cada Territorio.....	40	480	
Cuatro Prefectos á B 240.....	960	11.520	
Dos Jefes de Distrito á B 200..	400	4.800	
Cuatro alguaciles á B 32.....	128	1.536	
Administrador principal de Correos en Maroa.....	48	576	
Id. Subalterno en San Carlos.....	32	384	

Id. id. en San Fernando.....	32	384	
Id. id. en Ocuéné del Vichada.....	32	384	
Id. id. en Caracas del Yari.....	32	384	
Un Herrero, un Carpintero, un Albañil y un Zapatero, á B 120.....	480	5.760	44.736

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Art. 204. El Intendente Territorial de Hacienda.....	400	4.800	
Amanuenses.....	120	1.440	
Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro.....	320	3.840	
Idem. de la de San Fernando de Atabapo.....	320	3.840	
Comandante del Resguardo de San Carlos.....	200	2.400	
Idem. del de San Fernando.....	200	2.400	
Seis celadores para las dos Aduanas á B 60.....	360	4.320	
Para un libro jornal de la Intendencia.....		40	
Para un idem mayor de la misma.....		40	
Para un idem diario idem.....		40	
Para un idem Caja idem.....		40	
Para auxiliares de la misma.....		40	
Gastos de escritorio para las dos Aduanas.....	32	384	23.624

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 205. El Juez Territorial.....	320	3.840	
El Secretario.....	160	1.920	
El Juez Departamental de San Fernando.....	120	1.440	
El idem. idem. de Yavita.....	120	1.440	



El idem. idem. de Maroa.....	120	1.440
El idem. idem de San Carlos.....	120	1.440
Los ocho Jueces de paz á B 80.....	640	7.680
Los cinco alguaciles á B 32.....	160	1.920
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados.....	48	576
Total.....		90.056

LEY 2ª

Disposición final.

Art. 206. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial de los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas," y por ellas han de regirse mientras no sea posible elevarlos á otra categoría.

TÍTULO 6º

De las contribuciones en general y de las rentas propias de los Territorios Federales, del modo de cobrarlas y distribuirlas y de su aplicación.

LEY 1ª

Art. 1º El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que los Territorios Federales estén siempre provistos del papel sellado y estampillos que se necesitan para el uso legal en dichos Territorios.

Art. 2º Las Intendencias de Hacienda en los Territorios Yuruary, Alto Orinoco y Amazonas, y los Gobernadores de Colón, La Goagira y el Caura, rendirán la cuenta del papel sellado y estampillas que reciban para su expendio, ante los Ministros de Finanzas é Instrucción Pública en la forma prevenida en la Ley y Título de su respectiva organización.

Art. 3º Las cantidades que correspondan á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto

de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en cada Territorio en la forma que determina el artículo 9º del mencionado decreto de 27 de junio de 1881, y con presencia de lo establecido en las leyes del presente Código. Los Intendentes y los Gobernadores respectivamente darán aviso de estas recaudaciones al Ministerio de Relaciones Interiores, para que éste disponga lo conveniente á fin de que entre en la Administración del Distrito Federal lo que corresponde á la Beneficencia Nacional.

Art. 4º La Instrucción Popular en los Territorios será regida por los Decretos y Resoluciones nacionales sobre la materia, y los gastos que ella ocasione serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular, en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 5º Los Registradores en los Territorios disfrutarán del 25 por ciento de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en las respectivas oficinas, y las tres cuartas partes restantes serán imputadas en la forma que determina el presente Código.

LEY 2ª

De la renta propia de los Territorios.

Art. 6º La renta propia de los Territorios Federales se forma con las contribuciones que en cada uno de ellos se recauden en este orden:

1º Sobre derechos de importación de mercaderías y efectos extranjeros, manifestados en las Aduanas de los Territorios.

2º La contribución de tránsito que se liquida y cobra en las mismas Aduanas.

3º La de patentes de industrias que comprende todo lo que en los Estados y en el Distrito se denomina Renta Municipal.

4º El producto de los edificios y terrenos de las antiguas misiones incorporadas al Territorio Yuruary y lo que reeditúen los demás contratos de arrendamiento en dicho Territorio Yuruary.

5º El producto sobre minas que se cobrará según las Leyes y Decretos de la materia; y

6º Lo que reeditúe la explotación de productos vegetales como la sarrapia, caucho, chiquichique, y cualquiera otra producción que el Gobierno Nacional determine.



Art. 7.º Fuera de las contribuciones especificadas en el artículo anterior y en los respectivos Títulos del presente Código, y las que en lo sucesivo se establecieren por disposiciones especiales dictadas por el Ejecutivo Nacional, no podrán cobrarse otras en ninguno de los Territorios Federales; y los que las impusieren, y los que las impusieren y los que las cobraren, serán personalmente responsables y juzgados y castigados como reos de estafa.

Art. 8.º De las contribuciones que se cobren para formar la renta propia de los Territorios, se formará un fondo general común á todos, cuyo fondo será distribuido en la forma que se determinará en la ley 3.ª de este Título.

Art. 9.º Las rentas propias de los Territorios serán centralizadas en el Ministerio de Hacienda, en donde se abrirá un ramo de contabilidad especial para el ingreso, egreso y existencia de dicha renta.

Art. 10. Los fondos que ingresen en las oficinas de recaudación de los Territorios, y que pertenezcan á la renta propia de éstos, se tendrán única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda. Este dispondrá lo conveniente para que aquellos rendimientos sean entregados en una de las Agencias del Banco de Caracas, para los fines de su contabilidad y aplicación.

Art. 11. Por el mismo Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que, por la Agencia del Banco de Caracas en Ciudad Bolívar, se cubran los presupuestos de los Territorios Yuruary, El Caura, Alto Orinoco y Amazonas; por la Agencia del mismo Banco de Caracas en el Puerto de La Guaira se erogue el importe del presupuesto del Territorio Colón, y por la Agencia de Maracaibo el importe del presupuesto del Territorio Guajira.

§ único. Las sumas que cubran estos presupuestos se sacarán de la renta común de los Territorios, y en debida oportunidad se entregarán á los Intendentes y Gobernadores para su distribución legal.

Art. 12. Las reglas especiales de la contabilidad fiscal en los Territorios, las fijará el Ministerio de Hacienda, procurando armonizarlas con las establecidas para la contabilidad en la República.

Art. 13. Ninguno de los empleados ú oficinas de recaudación de los Territorios, podrá hacer pagos de los fondos pertenecientes á las contribuciones que recaude, formen ó nó parte de la renta propia, ni dichos fondos podrán ser puestos á disposición de otros empleados ú oficinas que los que expresamente determina este Título.

Art. 14. De la renta propia de los Territorios no podrán hacerse erogaciones fuera de las que aparecen presu-puestas en las leyes respectivas. Cuando ocurra algún gasto urgente en alguno ó algunos de los Territorios, se dará cuenta de ello al Ejecutivo Nacional, y mientras éste no lo resuelva, el gasto no podrá hacerse legalmente.

Art. 15. La infracción de los dos artículos anteriores hace personalmente responsables á los que la cometan, y esa responsabilidad consiste en el reintegro de la cantidad indebidamente extraída, sin perjuicio de otros pronunciamientos que dictará el Ejecutivo Nacional.

LEY 3.ª

De la aplicación de la renta propia de los Territorios.

Del presupuesto general de rentas y gastos de los Territorios.

Art. 16. Se presupone como renta probable de los Territorios desde el 1.º de julio de 1882, hasta 30 junio de 1883, sin incluir las contribuciones de papel sellado y estampillas y lo que según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, corresponde á la Beneficencia Nacional y á la Instrucción Pública, la cantidad de B. \$10.000, á saber:

Territorios Alto Orinoco y Amazonas	B 50.000
Id Goaguina.....	2.000
Id Colón.....	50.000
Id Yuruary.....	558.000
Id El Caura.....	150.000
Total	B 810.000

Art. 17. Esta renta se distribuirá de la manera siguiente:



Para cubrir el presupuesto general de los seis Territorios.....	B 344.319
Para tener á la disposición del Ejecutivo Nacional.....	465.681
Total.....	B 810.000

Art. 18. Los sueldos y gastos de los seis Territorios se pagarán según el presupuesto de cada uno de ellos, contenido detalladamente en el respectivo Título del presente Código, y conforme al siguiente

Presupuesto general de los Territorios Federales.

Territorios Alto Orinoco y Amazonas.....	B 90.056
Id Goagira.....	15.480
Id Colón.....	36.455
Id Yuruaray.....	178.968
Id El Caura.....	33.360
Total.....	B 344.319

TÍTULO VII.

Disposiciones finales.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 1º Las disposiciones del Título VI y del presente, regirán en todos Territorios Federales.

Art. 2º La legislación nacional regirá en los Territorios Federales, en lo que no se oponga á las disposiciones aquí contenidas.

Art. 3º Las dudas que ocurran en la ejecución de este Código serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Todas las autoridades de cada Territorio ajustarán sus actos y disposiciones á las contenidas respectivamente en este Código.

Art. 5º Ningún empleado del Territorio podrá ejecutar ni mandar ejecutar acto alguno que sea contrario á las prescripciones aquí establecidas, debiendo ceñirse estrictamente á éstas.

Art. 6º Cuando en alguno de los Territorios ocurra falta absoluta, temporal ó accidental de alguno de los empleados de su administración, y no esté pre-

vista en el Título respectivo del presente Código la manera de llenar la vacante, ésta la llenará la autoridad que hizo el nombramiento.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Código orgánico de los Territorios Federales.

Art. 8º Se derogan todas las Leyes, Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Nacional que sean contrarias á cualquiera de las disposiciones aquí establecidas.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de agosto de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2456

Decreto de 23 de agosto de 1882, que dispone la manera cómo debe procederse á la organización constitucional de la Sección Táchira, Estado "Los Andes."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano; Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º La Sección Táchira en el Estado "Los Andes" procederá á su organización constitucional, dándose autoridades de su propia elección de conformidad con el Título VII de la Ley fundamental de dicho Estado.

Art. 2º A los fines expresados en el artículo anterior, la Sección Táchira, bajo la autoridad de un Gobernador Provisional, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, hará elecciones para miembros de los Concejos Municipales en todos los Distritos de que consta la Sección. Estas elecciones se regirán por la ley del Estado, sobre la materia; y el número de Concejales que se elija para cada Distrito es el que determina la Ley orgánica del Poder Municipal del mismo Estado "Los Andes."